

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**

Magistrado Ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: **500013121 001 2016 00089 01**  
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**  
Solicitante: **Marleny Guevara de Fernández**  
Opositores: **Beatriz Torres Moreno, Eduardo Quiroga Flórez y Martha Cecilia Díaz Quintero**  
Vinculado: **Fidel Portillo Cárdenas**

Acumulado N°: **500013121 001 2016 00260 01**  
Solicitante: **Marleny Guevara de Fernández**  
Opositores: **Adelaida Galeano Saavedra, Luis Antonio Rincón y Luisa Fernanda Rincón Zamora**  
Vinculados: **Julio César Pérez Niño, Edilson Horacio Fajardo Vega, Hernando Villalba Herrera y Diana Andrea Porra Rojas**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 17-03-2022)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta (en adelante UAEGRTD) presentó Marleny Guevara de Fernández sobre el predio ubicado en la Manzana P, Lote 1, del barrio Julio Flórez de Puerto López, mismo que se dividió en dos y se identifica con las nomenclaturas Calle 6A # 24-71 y Carrera 25 # 6-36, solicitud respecto de la que se opusieron Beatriz Torres Moreno, Eduardo Quiroga Flórez y Martha Cecilia Díaz Quintero; trámite al que se acumuló la demanda identificada con radicación 500013121 001 2016 00260 01, también promovida por la gestora de la súplica restitutiva principal y que versa sobre un área de 614.5 Mts<sup>2</sup> que hacen parte del inmueble de la Carrera 6 # 24-13 de la misma municipalidad, respecto a la que se opusieron Adelaida Galeano Saavedra, Luis Antonio Rincón y Luisa Fernanda Rincón Zamora.



## ANTECEDENTES

### 1. Las demandas.

La UAEGRTD, tanto en la solicitud principal como en la acumulada y en nombre de la referida solicitante, deprecó, entre otras, las siguientes pretensiones: se reconozca su calidad de víctima del conflicto armado interno, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y, por ende, se ordene la restitución jurídica y material de los inmuebles líneas atrás referidos; que en virtud de la anterior declaración judicial se ordene la inscripción de la sentencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria respectivos, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; se declare probada la presunción establecida en el artículo 77 (num. 4 y 5) de la Ley de Víctimas y, en consecuencia, se declare que las posesiones ejercidas por quienes se constituyan como opositores nunca existieron; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la prerrogativa de la restitución y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97; se disponga la actualización del Folio Inmobiliario en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que ejecute, en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas y se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material del predio.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía de Puerto López, dar aplicación a sus acuerdos municipales, y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar el pago de dichos tributos por el término de dos (2) años; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre la solicitante, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de los pasivos financieros que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste; se imparta directriz para que la solicitante pueda gozar de los beneficios



contemplados en la L. 731/02 en favor de la mujer rural; se dé orden a la UAEGRTD para que a la gestora de las súplicas le sea otorgado un proyecto productivo que, a su vez, sea asesorado por el Servicio Nacional de Aprendizaje y al Ministerio de Agricultura para que realice los actos tendientes a otorgarle un subsidio de vivienda; se disponga lo necesario para que la actora pueda acceder a programas de formación y capacitación técnica así como para que sea priorizada, junto a su núcleo familiar, en programas de permanencia y graduación en educación superior; se ordene que la Secretaría de Salud de Puerto López verifique la afiliación de la gestora de estas acciones al Sistema General de Salud y para que la UARIV y el Ministerio de Salud la incluyan en los programas de atención psicosocial y de salud integral a las víctimas; y, además, se profieran todas aquéllas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante.

Peticionó, finalmente, se ordene al Centro de Memoria Histórica preservar la información relacionada con el conflicto acaecido en Puerto López, también que el Comité de Justicia Transicional del Meta articule acciones interinstitucionales para el restablecimiento y disfrute de los derechos conculcados, se decreten las compensaciones a que haya lugar y, solo en caso de que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley de Víctimas se ordene, como mecanismo subsidiario, la compensación en especie o de otra índole en favor de la solicitante, así como la transferencia de la propiedad abandonada al Fondo de la UAEGRTD.

## 1.2. Hechos<sup>1</sup>

Marleny Guevara de Fernández adquirió el predio ubicado en la Manzana P, Lote 1, del barrio Julio Flórez mediante Escritura Pública N° 443 de 1/Nov./84, posteriormente, compró el de la Carrera 6 # 24-13, negocio que se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 506 de 28/Nov./85; ambos le fueron dados en venta por parte del Municipio de Puerto López<sup>2</sup>. El primer inmueble fue objeto de

---

<sup>1</sup> En tanto ambas demandas, la principal y la acumulada, guardan estrecha relación en cuanto al hecho victimizante que se asegura tuvo lugar y dado que los inmuebles fueron adquiridos en similares condiciones, se expondrán los que tocan a las dos solicitudes en un solo acápite, tal y como viene de hacerse respecto de las pretensiones.

<sup>2</sup> El libelo de la demanda acumulada no hace referencia al inmueble de la Carrera 6 # 24-13, sino que refiere como dirección la Calle 6 Carrera 22-179, sin embargo, este Tribunal alude y aludirá a la nomenclatura primera por cuanto, tal y como se denotará en líneas posteriores, al practicarse inspección judicial al inmueble se hizo visible que la segunda mencionada en realidad correspondía al inmueble vecino o contiguo al que en realidad es objeto de las pretensiones, mismo sobre el que la gestora de esta acción no ha tenido relación jurídica alguna.



cercamiento para su posterior aprovechamiento mientras que, en el segundo, que estaba conformado por dos lotes de medidas similares, construyó una casa que constaba de cinco (5) habitaciones, sala-comedor, cocina y baños<sup>3</sup>.

El orden público, en principio, era aparentemente bueno, no obstante, los primeros brotes de violencia empezaron a hacerse visibles tras la muerte de un joven galanista, además en la finca 'La Ginebra', que era colindante con sus predios y que pertenecía a Víctor Carranza (†), encontraron fosas comunes y en Puerto López empezaron a imponerse toques de queda tácitos pues permanecer en la calle después de 7:00 p.m. resultaba riesgoso dado que, sin previo aviso, llegaban camionetas negras pertenecientes a paramilitares que se llevaban a las personas que estaban deambulando por la municipalidad.

Entre 1987 y 1989 quien aquí es solicitante fungió, dada su profesión de abogada, como apoderada dentro de un proceso por perturbación a la posesión de un predio ubicado en Puerto Gaitán (Meta) que se seguía en contra de Vidal Carranza, hermano de Víctor Carranza (†), en dicha causa judicial se intentó llevar a cabo una inspección judicial que no llegó a fin dada la amplia extensión del terreno, sin embargo, mientras la referida actuación judicial avanzaba ella notó y conoció una camioneta del ahora difunto que en ese momento estaba tripulada por hombres armados lo que le llevó a petitionarle al titular del despacho judicial que retirara a esas personas, situación ante la cual Vidal, el demandado, le manifestó "(...) que parecía gallito fino y que era mejor que [s]e calmara", a continuación, por cuanto su propiedad colindaba con la finca de su hermano Víctor, le pusieron motos que recorrían los alrededores de su inmueble, lo que la llevó a renunciar al mandato que le había sido dado para adelantar el juicio de perturbación.

Luego de ello Hugo Cruz (†), que era simpatizante del difunto Víctor Carranza, la agredió físicamente en las instalaciones de la Alcaldía Puerto López, ante lo cual ella formuló la correspondiente denuncia y el Fiscal designado allanó la finca en la que éste residía, eso le significó nuevos enemigos que trabajaban o tenían vínculos con quien fuera conocido como el zar de las esmeraldas.

---

<sup>3</sup> Precisa denotar, desde ahora, que el inmueble de la Carrera 6 # 24-13 tiene un área total de 1336,7 Mts<sup>2</sup> y se conforma por dos (2) lotes contiguos que miden 722,2 Mts<sup>2</sup> y 614,5 Mts<sup>2</sup>; dichos inmuebles fueron adquiridos por la solicitante mediante las E.P. N° 505 y 506 de 28/Nov./85 registradas en los FMI N° 234-4127 y 234-4128 y, desde el momento de la compra, ella hizo de estos uno solo, en la parte que corresponde al primero de los lotes recién mencionados edificó la casa de habitación que viene de referirse mientras que en el segundo sembró árboles frutales; a medida que se avance en la presente decisión se descubrirán los motivos por los que la presente solicitud versa únicamente sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 234-4128.



Al miedo que sentía por los seguimientos que le hacían en su casa se sumaron otros, un día en una cafetería tres hombres la miraban y se reían, situación que la impulsó a quejarse ante el Inspector de Policía y, tiempo después, una noche fue a comer a un restaurante ubicado en la calle principal de la municipalidad y estando allí el dueño del establecimiento le dijo que, aunque le dolía perder una clienta le aconsejaba que se fuera de Puerto López. Todos esos hechos la llevaron a que el 13/May./92 se desplazara junto con su familia a Pandi (Cundinamarca), dejando abandonados sus bienes desde ese momento.

Posteriormente, encontrándose los inmuebles en estado de abandono, Beatriz Torres Moreno y su pareja, Eduardo Quiroga Flórez, se vincularon en el 2000 a uno de los lotes en que se dividió el de la Manzana P, esto con ocasión de una donación que le hizo Atanael Mogollón que, previamente, había comprado los derechos de posesión de la heredad a Gonzalo Jiménez y, el lote restante, empezó a ser poseído en 2005 por Martha Cecilia Díaz Quintero que adquirió los derechos posesorios, junto a su compañero de familia, Juan Crisostomo Rodríguez Bayona, por compra que le hicieron a Julio Díaz Tacha, mismo que los había obtenido mediante una negociación adelantada con Fidel Portillo Cárdenas.

Respecto del bien raíz de la Carrera 6 # 24-13, para el momento en que se radicó la demanda, se presentó al trámite administrativo que antecede a esta acción Adelaida Galeano Saavedra que aseguró haber adquirido la totalidad del mismo - Cfr., nota al pie N° 3 - mediante negocio de compraventa debidamente registrado, luego de que el mismo hubiera sido rematado en el pasado por parte de autoridad judicial y de que, en años posteriores se hubieran presentado varios negocios de compraventa, en tal sentido aseguró un actuar motivado por la buena fe exenta de culpa.

### **1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448/11**

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico de la solicitante con los predios el de propietaria, en razón de la compra que de ellos hizo al Municipio; (ii) como hecho victimizante se hizo referencia al desplazamiento, al cual se vio avocada producto del temor que en ella engendró tras la inicial diferencia que tuvo en un trámite judicial con Vidal Carranza y la posterior intimidación que soportó por parte de su hermano, Víctor Carranza (†) y de personas cercanas a éste; (iii) como consecuencia de lo anterior vino el abandono de las propiedades, mismas que posteriormente fueron objeto de ocupación por parte de terceros.



#### 1.4. Identificación de la víctima y su núcleo familiar.

- Titular del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Vinculación con el predio	Derecho Reclamado
Marleny Guevara de Fernández	41.486.680	Viuda	31 años	Propietaria

- Núcleo familiar

Nombre	Relación de Parentesco
Carmen Andrea Fernández Guevara	Hija
Andrés David Fernández Guevara	Hijo

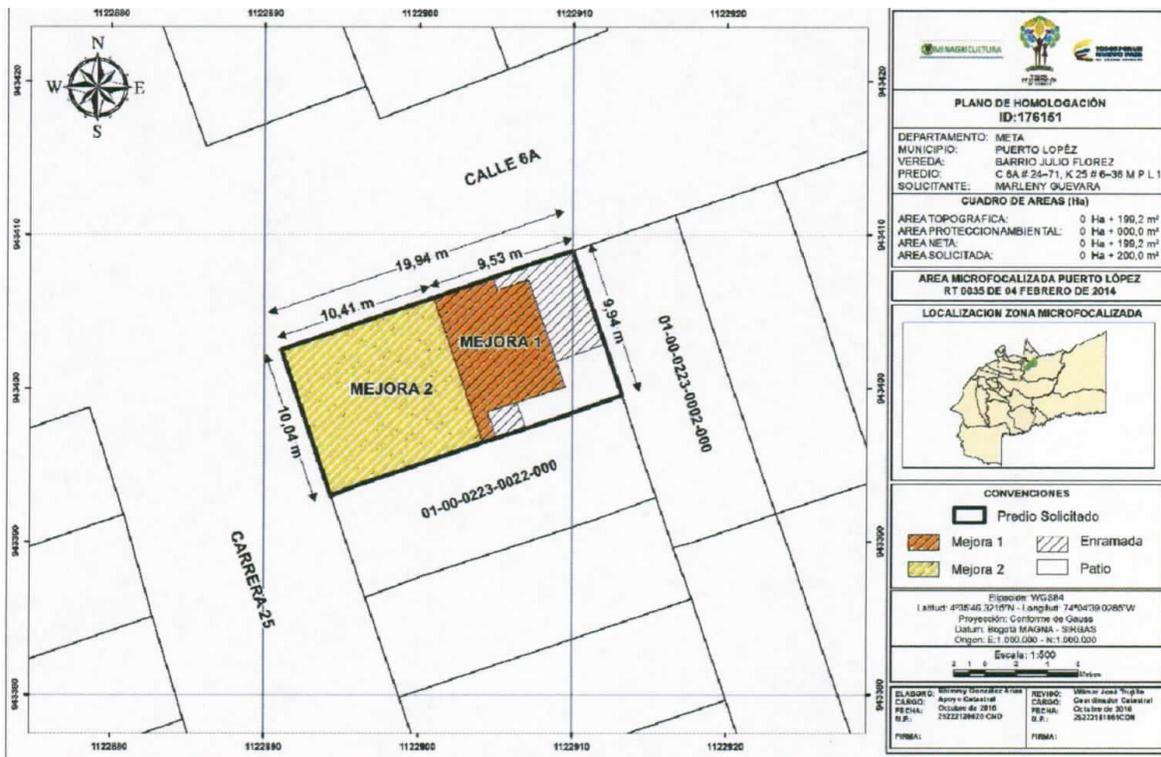
#### 1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución

Los predios se ubican en el barrio Julio Flórez del municipio de Puerto López, departamento de Meta y se encuentran identificados así:

Predio N° 1 - Lote 1 Manzana P								
Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI			Área topográfica	Área solicitada	
Lote 1 Manzana P	176151	50573010002230001000	234-3684			199 m2	200 m2	
- Cuadro de coordenadas								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	943402,50	1122891,09	4° 5' 1,014" N			72° 58' 15,010" O		
2	943408,94	1122909,96	4° 5' 1,223" N			72° 58' 14,398" O		
3	943399,54	1122913,19	4° 5' 0,917" N			72° 58' 14,293" O		
4	943392,99	1122894,32	4° 5' 0,704" N			72° 58' 14,905" O		
- Descripción de linderos								
Norte	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 2, vía pública correspondiente a la Calle 6A en una distancia de 19,94 metros							
Oriente	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 3, con predio identificado con cédula catastral 50-573-01-00-0223-0002-000, en una distancia de 9,93 metros							
Sur	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 4, identificado con cédula catastral 550-573-01-00-0223-0022-0000, en una distancia de 19,97 metros.							
Occidente	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección norte, hasta llegar al punto 1, con vía pública correspondiente a la Carrera 25, en una distancia de 10,04 metros							



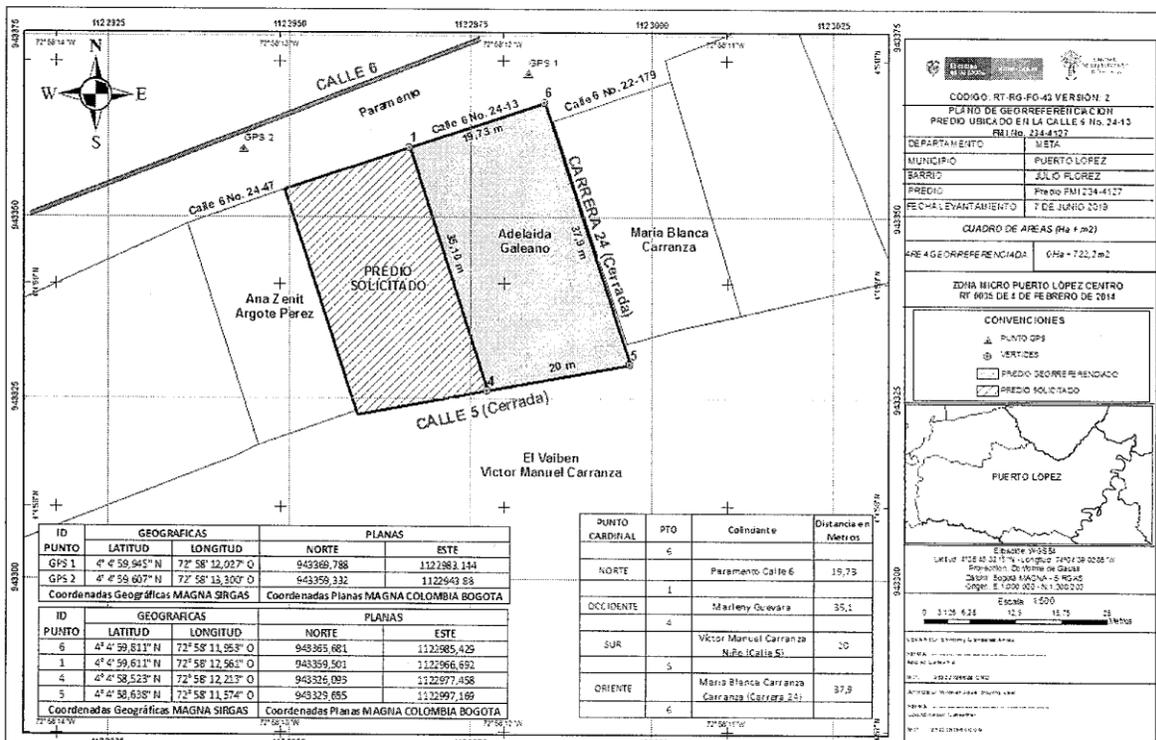
El predio recién descrito en la actualidad se encuentra dividido en dos (2), el primero se identifica con la nomenclatura Calle 6A # 24-71 y el segundo con la Carrera 25 # 6 – 36, en ambos se edificaron casas de habitación que en la actualidad sirven como vivienda, así:



Predio N° 2 – Calle 6 # 24-13								
Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área topográfica	Área solicitada			
Calle 6 # 24 - 13	176149	50573010002190017000	234-4128	614,5 m <sup>2</sup>	591,5 m <sup>2</sup>			
<b>- Cuadro de coordenadas</b>								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	943359,501	1122966,692	4°	4'	59,611" N	72°	58'	12,561" O
2	943353,801	1122949,407	4°	4'	59,426" N	72°	58'	13,121" O
3	943322,838	1122959,450	4°	4'	58,418" N	72°	58'	12,797" O
4	943326,093	1122977,458	4°	4'	58,523" N	72°	58'	12,213" O
<b>- Descripción de linderos</b>								
Norte	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1, con Calle 6 en una distancia de 18,20 metros							
Oriente	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4, con Adelaida Galeano Saavedra, en una distancia de 35,1 metros							
Sur	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3, con Víctor Manuel Carranza Niño (Calle 5 cerrada), en una distancia de 18,30 metros							
Occidente	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 2, con Ana Zenit Argote Pérez, en una distancia de 32,55 metros							



Reitérese el contenido de la nota al pie N° 3 de esta decisión, a propósito de que el predio que aquí interesa en la actualidad se engloba, junto a otro, en uno solo que abarca un área de 1336,7 metros, y agréguese que su única entrada está ubicada en el inmueble vecino. El lote englobado se muestra así:



## 2. Desarrollo procesal

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, por proveído de 17 de mayo de 2016<sup>4</sup>, admitió la demanda principal y dispuso, entre otras órdenes, la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-3684, el registro de la sustracción provisional de comercio de los inmuebles, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con las propiedades y la suspensión de procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11; ordenó, también, el enteramiento de la acción al Municipio de Puerto López, al Ministerio Público, al IGAC, a la Personería del anotado municipio y a los jueces del país, además, mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *eiusdem*. Finalmente vinculó por pasiva a Beatriz Torres Moreno, Martha Cecilia Díaz Quintero, Fidel Portillo Cárdenas, Eduardo Quiroga Flórez.

<sup>4</sup> Consecutivo 4, actuaciones Juzgado Instructor.



**2.1. Oposiciones demanda principal.** El 22, 28 y 29 de mayo de 2016 se realizó la publicación de que trata el literal c) del artículo 86 de la L. 1448/11, en los diarios El Tiempo y Llano 7 Días en relación al inmueble que corresponde a la demanda principal<sup>5</sup>. A continuación, tras practicar las notificaciones ordenadas concurrieron Fidel Portillo Cárdenas, Beatriz Torres Moreno, Martha Cecilia Díaz Quintero y Eduardo Quiroga Flórez a oponerse a las pretensiones edificadas sobre los inmuebles de la Calle 6A # 24-71 y la Carrera 25 # 6-36, sustentándose en los argumentos que a continuación se exponen.

Beatriz Torres Moreno y Eduardo Quiroga Flórez sostuvieron que vienen poseyendo 100 Mts2 del predio identificado con FMI N° 234-3684, esto por cuanto les fueron donados por Atanael Mogollón, quien fue el empleador de la primera mencionada en el año 2000, momento desde el cual han ejercido como señores y dueños de dicha porción de terreno, por su parte, Martha Cecilia Díaz, a más de referir que es mujer campesina y que carece de tierras, dijo haber adquirido el restante de la propiedad por compra que le hizo a Julio Díaz Tacha el 30/Dic./10 por la suma de \$20'000.000, éste - Díaz Tacha - previamente lo había adquirido de manos de Fidel Portillo Cárdenas que aseguró haberle comprado, sin cumplir formalidad escrita alguna, las mejoras a José Moisés Parrado Ramos. En dichos términos sostuvieron un actuar con apego a la buena fe cualificada.

Los mencionados opositores, ya en conjunto, también manifestaron que Marleny Guevara es titular del dominio del inmueble pero jamás ejerció posesión sobre el mismo, pues ya desde 1992 éste venía siendo ocupado por Nelly y Alicia González, dijeron que ellas vendieron los derechos que sobre el bien raíz ostentaban y que en razón de esas ventas terminaron haciéndose a la posesión que de buena fe exenta de culpa ejercen en la actualidad y, además, pusieron en entredicho la condición de víctima de la solicitante dado que ella no acudió, en el momento en que se asegura tuvo lugar su victimización, ante las autoridades judiciales o administrativas a dar a conocer los padecimientos que aduce sufrió, sino que solo vino a hacerlo muchos años después en el marco de la acción de restitución de tierras contando por demás un relato del que no ofrece respaldo probatorio alguno, de hecho, anotaron que no existe prueba de que los hermanos Carranza hayan desplazado a persona alguna de la municipalidad y mucho menos de que hayan ejercido amenaza directa en contra de la gestora de la acción.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 29, actuaciones Juzgado Instructor.



A partir de lo anterior formularon, además de la genérica, las excepciones que denominaron “derecho de posesión parcial legítima de los predios de extensiones ya conocidas”, “inexistencia del poder criminal [...] atribuido a la familia Carranza”, “inexistencia de la calidad de titular del derecho de restitución de la demandante”, “inexistencia de calidad de víctima”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “provecho indebido de la demandante al pretender un cuerpo cierto sin existencia jurídica”, “temeridad y mala fe por la demandante” y “daño antijurídico causado por la demandante a los demandados por el registro de la medida cautelar impuesta al predio urbano”.

**2.2. Acumulación de expediente.** Por auto de 15/Sep./16 se admitieron las oposiciones recién denotadas y se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes en el proceso, destacando el interrogatorio a las partes, la declaración de terceros y la inspección judicial al inmueble; a medida que se avanzaba en el recaudo probatorio se presentó la acción de restitución de tierras que se identificó bajo el radicado N° 500013121 001 2016 00260 00 y que correspondía a la súplica restitutiva formulada sobre el inmueble de la Carrera 6 Carrera 22 – 179 de Puerto López cuyos pedimentos también fueron enarbolados por Marleny Guevara de Fernández, en razón de esto, por proveídos de 2 y 3/Feb./17, el despacho de instrucción dispuso la acumulación del expediente al trámite identificado con código 2016 00089 y dictó similares decisiones a las que se refirieron a propósito de la admisión de la demanda principal, con la precisión de que las concretó al bien identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 234-4128 y que en esta oportunidad ordenó la vinculación de Adelaida Galeano Saavedra en su condición de titular del dominio del bien objeto de esta nueva acción.

**2.3. Oposición # 1 – demanda acumulada.** Tras enterársele personalmente del contenido del auto admisorio Galeano Saavedra formuló oposición a las pretensiones de la demanda acumulada resaltando que el inmueble identificado por la UAEGRTD corresponde a uno distinto del que es de su propiedad que, por demás, no se identifica con FMI N° 234-4128 sino que Certificado Inmobiliario N° 234-4127, en relación a este último concretó que en efecto fue de propiedad de la aquí solicitante pero que con ocasión de una deuda insoluta en favor de Cristóbal Acevedo se adelantó acción ejecutiva ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López mismo que libró mandamiento de pago por los emolumentos adeudados, notificó a la demandada que ejerció su defensa a través de apoderado judicial, embargó y secuestró la propiedad en mención y, tras dictar orden de continuar la ejecución, ordenó y practicó el remate de la misma, acto último que se



materializó el 2/Nov./94 en favor de Julio César Niño que ninguna relación comprobada tuvo con Víctor Carranza Niño (†); dijo adquirió el predio de buena fe pues adelantó un estudio de títulos sobre el mismo sin encontrar irregularidad alguna, se lo compró a Hernando Villalba Herrera que previamente se lo había comprado a Edilson Fajardo Vega y éste, a su vez, al rematante y además arguyó que no procede aplicar presunciones en favor de la solicitante pues ella fue debidamente representada en el juicio coercitivo en el que remataron el bien que era suyo. Formuló, entonces, las defensas que denominó “adquisición del predio de buena fe”, “improcedencia de la presunción legal de decisiones judiciales” y “error en el área del predio”.

**2.4.** Los días 21 y 23/Jun./17 se realizó la publicación de que trata la L. 1448/11 (art 86, lit. c) en relación a la demanda acumulada en los periódicos El Espectador y Llano 7 Días y, a continuación, por proveído de 28/Ago./17, teniendo en cuenta los pronunciamientos contenidos en la oposición formulada por Galeano Saavedra optó por ordenar la vinculación de Julio César Pérez Niño, Edilson Horacio Fajardo Vega y Hernando Villalba Herrera.

**2.5. Oposición # 2 – demanda acumulada.** Villalba Herrera concurrió, luego de ser enterado personalmente de la acción, a oponerse a las pretensiones formuladas en relación al inmueble acumulado pues, a su parecer, los hechos victimizantes, de haber tenido lugar, ocurrieron antes del 1/Ene./91 por lo que no se cumple el requisito de temporalidad de la acción, arguyó no resulta creíble que ella hubiera aguantado hasta 1992 para abandonar sus inmuebles pues eso contradice a las reglas de la lógica, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera se aportó una certificación que la acredite como víctima del conflicto armado y, finalmente dijo que no hay legitimación pasiva pues él ninguna relación ha tenido con el inmueble identificado con FMI 234-4128. En tal sentido formuló las excepciones que denominó “inexistencia de la calidad de víctima de la solicitante”, “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

**2.6. Oposición # 3 – demanda acumulada.** Julio César Pérez Niño y Edilson Horacio Fajardo Vega por su parte fueron notificados mediante emplazamiento y posteriormente les fue designada curadora *ad-litem* que representara sus intereses misma que contestó la demanda formulada indicando que desconoce los hechos en que se sustentan las pretensiones y que se opone a las pretensiones pues se hace



necesario practicar pruebas a efectos de determinar su procedencia. Por auto de 22/Nov./18 el juzgado instructor admitió las oposiciones formuladas y decretó nuevos medios de convicción encaminados a verificar la certeza de los hechos y, mediante proveído de 2/Abr./19, tras escuchar algunas declaraciones, dispuso realizar una inspección judicial al inmueble de la demanda acumulada, diligencia que se llevó a cabo el 7/Jun./19.

**2.7. De la identificación del inmueble objeto de la demanda acumulada.** Al adelantarse la inspección ordenada se verificó que el inmueble que fue objeto de medición por parte de la UAEGRTD corresponde en realidad a uno distinto de aquel sobre el que la solicitante aduce derechos de propiedad - Cfr., nota al pie 2 - pues el Área Catastral de la Unidad georreferenció y alinderó el bien vecino al que en realidad interesa a la gestora de la acción, aclarándose allí que la nomenclatura del que es objeto de los pedimentos no es Calle 6 Carrera 22-179, sino Carrera 6 # 24-13, llevándose a cabo una nueva medición del terreno<sup>6</sup>; además, en la misma diligencia de inspección se verificó que el inmueble de la nomenclatura última, iterase, el que a este asunto interesa, tiene un área total de 1336,7 Mts<sup>2</sup> y se conforma por dos (2) lotes contiguos que miden 722,2 Mts<sup>2</sup> y 614,5 Mts<sup>2</sup> - Cfr., nota al pie 3 -, ambos lotes eran de propiedad de la demandante pues ella los adquirió mediante las E.P. N° 505 y 506 de 28/Nov./85 registradas en los FMI N° 234-4127 y 234-4128 y desde el momento de la compra ella hizo de estos uno solo, sin embargo, las pretensiones restitutivas que ella eleva versan únicamente sobre la Matrícula Inmobiliaria última dado que éste no fue objeto de medida alguna por parte de la Sede Judicial que remató su bien, por manera que la pérdida de la relación jurídica que con él tenía no se dio, a su parecer, en el marco de un juicio coercitivo sino por el contexto violento que forzó el desplazamiento y abandono de sus bienes.

**2.8.** Por proveído de 13/Jun./19, y en razón de que en la diligencia de inspección fue informado que el bien objeto de las pretensiones acumuladas había cambiado de propietarios, el juez encargado de la instrucción dispuso la vinculación de Diana Andrea Rojas Parra, Luisa Fernanda Rincón Zamora y Luis Antonio Rincón.

**2.9. Oposición # 4 – demanda acumulada.** Diana Andrea Rojas acudió al trámite y se opuso al trámite en similares términos a los utilizados por Hernando Villalba Herrera y agregó que la salida de Marleny Guevara se debió a problemas de índole

---

<sup>6</sup> El resultado de la nueva medición corresponde con el que se incluye en la presente demanda, vale decir, con el bien sobre el que en realidad enarbó las pretensiones la solicitante.



económico, que no a unos relacionados con el conflicto armado interno y denotó que fue el Juzgado que conoció de la ejecución el que el 28/Nov./90 secuestró, confundiéndolo como uno solo, los inmuebles identificados con FMI N° 234-4127 y 234-4128, por manera que no fue con ocasión de la violencia que perdió el vínculo con el bien, sino en el marco de la diligencia de secuestro adelantada por la administración de justicia. Formuló las excepciones que denominó “inexistencia de la calidad de víctima de la solicitante” y “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras”.

**2.10. Oposición # 5 – demanda acumulada.** Luis Antonio Rincón y Luisa Fernanda Rincón, padre e hija, se opusieron a la prosperidad de la acción en muy similares términos a los propuestos por Adelaida Galeano Saavedra, pues su representación judicial la ejerce la misma profesional del derecho, en adición pusieron de presente que por E.P. N° 504 de 27/Mar./2012 la recién mencionada - Galeano - suscribió hipoteca en favor de Luisa Fernanda, que la deuda respaldada por el anotado gravamen no fue pagada lo que obligó a adelantar un juicio ejecutivo hipotecario en su contra que conoció el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y que este terminó por mutuo acuerdo dado que negociaron el bien para pagar la cifra adeudada, suscribiéndose, entonces, escritura de venta a favor de la otrora hipotecante, la cual no ha podido ser registrada dadas las medidas cautelares decretadas en este trámite.

**2.11.** Luego de notificadas la totalidad de personas que debían comparecer al trámite se avanzó en el recaudo de los medios de convicción ordenados, finalmente tras practicarlos en su totalidad se dispuso, por proveído de 2/Sep./20, la remisión del expediente al Tribunal para lo de su cargo.

### **3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL**

Por proveído de 26/Ene./21 el Magistrado Sustanciador avocó el conocimiento del asunto y, tras constatar toda la situación puesta de presente en el numeral anterior, avisó que aunque se aclaró la ubicación e identificación del predio objeto de reclamación en la demanda acumulada aún obraba pendiente de subsanar el yerro inicialmente cometido en la Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en razón de lo anterior ordenó la actualización del acto administrativo mediante el cual se incluyó el inmueble 234-4128 en el RTDA así como expedir una nueva constancia de ingreso del inmueble a dicho Registro y, además, dictó unos medios de convicción oficiosos encaminados a determinar si el



predio objeto de acumulación se traslapa con alguno vecino, a conocer la Escritura Pública por la que los Rincón se hicieron al bien de la acumulación y a obtener información relacionada con un trámite administrativo adelantado por Beatriz Torres Moreno con miras a que le fuera adjudicada una de las mejoras que componen el predio de la Manzana P. Lote 1 de Puerto López.

En cumplimiento de lo anterior al trámite fue allegada la E.P. N° 77 de 21/Ene./15, por la que Adelaida Galeano dio en venta el inmueble a Luisa Fernanda Rincón Zamora, además, se allegó por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución N° RT 813 de 29/Abr./21, por la que actualizó y corrigió la información incluida en el RTDA y su constancia de ejecutoria, también, se adosó informe técnico de inexistencia de traslapes y el Municipio allegó un informe por el que hizo saber que no encontró expediente alguno encaminado a obtener la formalización de la mejora en cuestión.

Por último, luego de obtener la totalidad de medios de convicción ordenados oficiosamente, por providencia de 27/Jul./21, concedió oportunidad para que los intervinientes, de tenerlo a bien, presentaran alegaciones finales, la cual fue aprovechada por la UAEGRTD en representación de la solicitante y por los opositores Adelaida Galeano, Luis Rincón y Luisa Rincón; la primera de las mencionadas insistió en el lleno de los presupuestos de la acción y deprecó se dicte orden de compensación en favor de su prohijada mientras que los opositores en el trámite sostuvieron que las excepciones por ellos formuladas deben prosperar. El Ministerio Público, pese a haber sido debidamente enterado del contenido del auto último, permaneció silente de cara a la oportunidad para conceptuar sobre lo acreditado a lo largo del trámite.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en Puerto López (Meta), departamento adscrito a este Distrito Judicial y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por parte de Fidel Portillo Cárdenas, Beatriz Torres Moreno, Martha Cecilia Díaz Quintero, Eduardo Quiroga Flórez, Adelaida Galeano



Saavedra, Julio César Pérez Niño, Edilson Horacio Fajardo Vega, Hernando Villalba Herrera, Diana Andrea Rojas Parra, Luis Antonio Rincón y Luisa Fernanda Rincón.

## **2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. En el paginario militan las Constancias CT 00165 de 3/May./16 y CT 01016 de 28/jun./21, expedidas por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, por las que se hace constar que Marleny Guevara de Fernández se encuentra incluida, junto a su núcleo familiar, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietaria de los inmuebles ubicados en la Manzana 1, Lote P y la Carrera 6 # 24 – 13 del barrio Julio Flórez del municipio de Puerto López (Meta)<sup>7</sup>. Cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

## **3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica que plantean las demandas, y teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por quienes se constituyeron como opositores, corresponde a esta Sala determinar: (i) si la solicitante, y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación, también lo son de abandono de los predios objeto de las pretensiones y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material del inmueble en cuestión. Adicionalmente, solo en caso de que los anteriores cuestionamientos sean resueltos en forma positiva, se determinará (iv) si los opositores, particularmente los que en la actualidad detentan los bienes que aquí interesan, pueden ser considerados segundos ocupantes de éstos y, además, si se hicieron a ellos con apego a la buena fe exenta de culpa que reclama esta acción.

## **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en

---

<sup>7</sup> Folio 241, Consecutivo 3, actuaciones Juzgado Instructor y Folio 26, Consecutivo 29, actuaciones Tribunal.



disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

### **El Bloque de Constitucionalidad**

Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del Estatuto Superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

### **Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral**

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la



recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

### **Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas**

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible. El principio 15.8 establece que “[l]os estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”. El Principio 17 fue dedicado a los llamados ocupantes secundarios (segundos ocupantes), e impuso a los estados el deber de velar porque éstos sean protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, y en los casos en que se considere justificable e inevitable, los estados deben garantizar que se lleven a cabo de manera compatible con los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, proporcionándoles garantías procesales y la posibilidad de obtener una reparación, eso sí, sin menoscabar el derecho de los propietarios legítimos, e impuso también el deber de adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, con el fin de que no se queden sin hogar, debiendo encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



## La Ley 1448 de 2011

Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados **del mismo predio** (se destaca con intención).

## 5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley<sup>9</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término

---

<sup>9</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “**infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)**”. (se adiciona negrilla).



de vigencia de la ley,...” y que por tanto “...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>10</sup>.

### **5.1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de solicitud**

Esta Sala de Decisión de manera reiterada ha sostenido que en contextos ordinarios cuando la relación jurídica que se aduce con un determinado bien es de propiedad la misma debe ser acreditada mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella y su registro en la Oficina respectiva<sup>11</sup>, no obstante, también ha destacado que en asuntos transicionales como este, dada la libertad probatoria que aquí impera (L. 1448/11, art. 89), es posible llevar al juez de tierras a igual convicción utilizando medios probatorios o bien distintos o ya más flexibles como, por ejemplo, el solo Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que consta la adquisición de la propiedad raíz, ha dicho, además, que en tanto nada actúe en desmedro de la convicción que de éste deriva - del FMI -, y siempre y cuando la relación asegurada no se ponga en entredicho por los demás comparecientes al proceso, debe optarse por darle credibilidad a lo que el certificado inmobiliario denota<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Pertinente es anotar que, por virtud de la L. 2078/21 (art. 2°), que modificó la L. 1448/11 (art. 208), la vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras fue prorrogada hasta el 10/Jun./31.

<sup>11</sup> C.S.J., Sala de Cas Civil, G.J. No. 1937, Pág. 626

<sup>12</sup> Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exps. 250003121 001 2016 00009 01, 730013121 001 2015 00111 01 y 730013121 001 2015 00180 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



En el caso que ocupa la atención de la Sala, la gestora de la acción adujo una relación de propiedad que, aún en un contexto ordinario, emerge acreditada en relación a sus inmuebles por cuanto en el plenario constan las Escrituras Públicas N° 443 de 1/Nov./84 y N° 506 de 28/Nov./85, así como los FMI N° 234-3684 y 234-4128 en cuyas anotaciones primeras constan la inscripción de los instrumentos públicos recién referidos, estos, en conjunto, dan cuenta de los contratos de compraventa que Marleny Gutiérrez de Fernández suscribió con el Municipio de Puerto López respecto de los inmueble que fueron identificados en el acápite 1.5. de los antecedentes de esta decisión<sup>13</sup>.

En principio, fácil podría decirse que la relación jurídica por la que se ahonda emerge acreditada, sin embargo, esta Sala de Decisión no pasa por alto que quienes aquí fungen como opositores, tanto en la demanda principal como en la acumulada, cuestionaron la posesión ejercida por la aquí solicitante pues, a su parecer, ella sí ostenta el título de dominio de los inmuebles que reclama le sean restituidos pero, o bien no ejerció señorío sobre los mismos o los perdió en un momento anterior a aquel en el que aduce se configuró su victimización; la primera situación - ausencia de actos de señora y dueña - es la que sostienen quienes aducen derechos sobre el Lote 1 de la Manzana P, valga anotar, de aquel que en la actualidad está conformado por dos (2) mejoras, mientras que quienes reclaman como suyo el inmueble de la Calle 6 # 24-13 sostuvieron que ella no perdió la detentación material de éste por situaciones relacionadas con el conflicto, sino por el hecho de la deuda insoluble que tenía, en razón de esos dineros en mora se adelantó juicio ejecutivo y al interior del mismo el 28/Nov./90 se practicó diligencia en la que la totalidad del inmueble, que no únicamente la porción que correspondía a aquel que previamente había sido embargado - recuérdese que este se conforma por dos lotes que forman uno solo - fue secuestrado sin que ella se opusiera a tal decisión, luego, a su parecer, fue en razón de esa circunstancia que perdió la conexión física con la extensión de terreno que ahora reclama.

Pronto adviértase que ninguno de los argumentos a que viene de aludirse contiene la fuerza necesaria para echar al traste con el presupuesto que viene siendo objeto de estudio, por razones tan simples como precisas.

---

<sup>13</sup> Folios 71 a 74 del consecutivo 3 y consecutivo 27, demanda principal, así como folios 14 a 20 del consecutivo 3 de la demanda acumulada.



Las pruebas que se arrimaron en sustento de la primera de las hipótesis formuladas, valga decir, aquella según la cual Nelly y Alicia González ejercían posesión desde el año 1992 se concretaron en tres (3) declaraciones extraproceso, un contrato de promesa de compraventa y una solicitud elevada al municipio para que le adjudicara el inmueble a Alicia González<sup>14</sup>. Si éstas se miran con detenimiento fácil se advierte no solo que la posesión asegurada como mucho puede ubicarse en 1994 sino también que al menos para ellas era conocido que el bien raíz tenía una propietaria inicial y pese a ello empezaron a poseerlo como si fuera propio; el memorial dirigido a la Alcaldía, que data de 10/Abr./95, indica que por cuanto Marleny Guevara no cumplió la obligación establecida en el Acuerdo 013 de 23/Abr./83, en cuanto a construir un lugar de habitación en un plazo máximo de un (1) año, ella - Alicia - se ‘apropió’ del mismo y construyó un lugar en el que vivir pidiendo por ello la formalización de la propiedad, la promesa de venta data 1997 y se hace en favor de Gonzalo Jiménez Flórez y dos (2) de las tres (3) declaraciones datan de 12/May./94, mientras que la otra carece de fecha, e indican que Nelly González “(...) hace aproximadamente 60 días, tiene en posesión un barrio ubicado en el barrio Julio Flórez...”. Luego, son los mismos medios de convicción que se allegan como prueba de la ausencia de posesión, los que viene a dar cuenta que quienes ocuparon el bien después de Guevara de Fernández lo hicieron en fecha posterior a aquella en que se asegura tuvo lugar el abandono, de ahí que este Tribunal ninguna duda pueda tener en cuanto al señorío, incluidos los actos posesorios, ejercido por la titular del dominio en relación al predio.

La segunda hipótesis, enarbolada sobre el supuesto de haberse perdido la detentación física del inmueble con ocasión de secuestro, pasa por alto copiosa jurisprudencia según la cual la práctica de una medida cautelar lejos está de llevar implícita la pérdida o el arrebato de la posesión que viene ejerciéndose ya por quien es titular del inmueble o bien por una tercera persona. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia al respecto.

“(…) ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que ‘medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestros debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlos ejecutores del señorío posesorio que otros ostentan...’. Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él ‘...se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando en

---

<sup>14</sup> Los medios de convicción recién nombrados obran en el consecutivo 31 de las actuaciones del juzgado instructor.



acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largos según las contingencias de la litis, el secuestro está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...’ (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el *animus rem sibi habendi*, por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestro, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción.” (Cfr., Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106) (Cas. Civ. Sentencia de 22 de enero de 1993, Exp. N° 3524, subrayas propias)

Cierto es que el 28/Nov./90 se llevó a cabo la diligencia de secuestro, que la misma solo había sido ordenada sobre el inmueble con FMI N° 234-4127 y que no obstante ello tal diligencia también se practicó sobre la extensión de terreno que corresponde al FMI N° 234-4128, el yerro cometido por el Inspector de Policía que fue comisionado para adelantar la actuación de que viene hablándose, se explica, tal y como ya se dijo - Cfr., nota al pie 3 - en que ambos bienes se unieron por su propietaria para que conformara uno solo y, también, verdadero viene que la aquí solicitante no se opuso al secuestro de la porción de terreno sobre la que no recaía la cautela ordenada<sup>15</sup>, pero ello ni por asomo significa que la propietaria del bien hubiere sido arrebatada en la posesión que ejercía, lo único que de lo anterior se deduce es que de manera equivocada se secuestró un inmueble sin que mediara orden judicial alguna.

En definitiva, las hipótesis formuladas para poner en entredicho la posesión que por aquel entonces ejercía Marleny Guevara de Fernández, aunque novedosas, no desdicen de la relación jurídica que ella tuvo con los bienes, el presupuesto se encuentra cumplido<sup>16</sup>.

## 5.2. Hecho victimizante.

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las

<sup>15</sup> Una lectura a la diligencia de secuestro ordenada basta para verificar la afirmación que viene de consignarse. Folios 339 a 341, Consecutivo 3, demanda acumulada.

<sup>16</sup> Fracasada viene, con independencia de que se verifiquen la totalidad de los presupuestos objeto de esta acción, la defensa intitulada “provecho indebido de la demandante al pretender un cuerpo cierto sin existencia jurídica”.



normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La UAEGRTD, en representación de la solicitante, denunció en el libelo introductorio que la victimización se configuró a partir de dos (2) situaciones, la primera encontró lugar por una diferencia que tuvo con Vidal Carranza, hermano del conocido como zar de las esmeraldas que a su vez era su vecino en el municipio de Puerto López, ésta - la diferencia - surgió al interior de un proceso por perturbación a la posesión que venía adelantándose sobre un predio ubicado en Puerto Gaitán (Meta) en el que ella ejercía como apoderada del demandante y el mencionado Carranza era demandado, allí, en trámite de la inspección judicial Vidal le manifestó “(...) que parecía gallito fino y que era mejor que [s]e calmara” y, ya después, el hermano de éste, Víctor Carranza (†), puso motos a recorrer los alrededores de su inmueble, aspecto que le infundió temor y que la llevó a renunciar al mandato que le había sido conferido; sin embargo, y aquí se concreta la segunda situación, las retaliaciones en su contra no pararon sino que antes aumentaron: Hugo Cruz (†) que era simpatizante del difunto Víctor Carranza, la agredió físicamente en las instalaciones de la Alcaldía Puerto López, no solo ello, sino que las personas la señalaban, un día en una cafetería tres hombres la miraban y se reían y, tiempo después, una noche fue a comer a un restaurante ubicado en la calle principal de la municipalidad y estando allí el dueño del establecimiento le dijo que aunque le dolía perder una clienta le aconsejaba que se fuera de Puerto López, hecho último que la impulsó a desplazarse definitivamente del anotado municipio.

Es deber de la Sala averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados, pertinente resulta hacer colación inicial en las probanzas que determinan el conflicto armado a nivel departamental y municipal para, a continuación, ahondar en aquellas que se orientan a demostrar la afectación particular causada a Marleny Guevara de Fernández y, por contera, al núcleo familiar que concurre en procura de sus derechos.



### 5.2.1. Contexto de violencia<sup>17</sup>.

El Meta limita por el norte con Cundinamarca, Casanare y Bogotá, por el este con Vichada, por el sur con Caquetá y Guaviare, y por el occidente con Huila y Cundinamarca, dicho departamento ha estado estrechamente vinculado con la presencia y accionar de alzados en armas, entre los que se cuentan las FARC, el ELN, grupos de autodefensas como las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y el Bloque Centauros de las AUC y algunas bandas que emergieron tras la desmovilización de éstas como ‘Los Macacos’ y el ERPAC.

Puerto López, por su parte, limita al oriente con Puerto Gaitán, al occidente con Villavicencio y San Carlos de Guaroa, al sur con San Martín y al norte con el Río Meta, al otro lado del río se encuentran los municipios de Restrepo, Cumaral, Cabuyaro, Villanueva y Tauramena.

A finales de los años 70’s y a comienzos de los 80’s a Puerto López y Puerto Gaitán arribaron, procedentes de Boyacá, esmeralderos y narcotraficantes que tenían la intención de invertir sus excedentes en la compra de tierras en la zona. Esos actores compartían la tradición de la ilegalidad y la experticia en la conformación de grupos de seguridad privada que sirvieron de base para la posterior creación de Grupos de Autodefensas en el Magdalena Medio, esto con apoyo del Cartel de Medellín.

Se sabe que en los departamentos de Meta y Casanare la creación de las primeras autodefensas estuvo asociada a los intereses de quienes vienen mencionándose, valga la redundancia, esmeralderos y narcotraficantes. Con nombre propio ha de anotarse que desde Boyacá y a los municipios líneas atrás mencionados llegaron Héctor Buitrago, alias ‘Tripas’, Víctor Carranza, alias ‘El Viejo’, Víctor y José Omar Feliciano y Jaime Matíz Benítez, alias ‘120’, además, a la región de los Llanos Orientales llegaron reconocidos narcotraficantes como Gonzalo Rodríguez Gacha, alias ‘El Mexicano’ y su mano derecha Leónidas Vargas que heredó el poder que éste ostentaba luego de que fuera dado de baja en 1989.

Víctor Carranza y Leónidas Vargas adquirieron grandes haciendas en Puerto López y en Puerto Gaitán, usualmente ubicadas en la zona norte de la primera

---

<sup>17</sup> Las líneas que siguen apuntan a descubrir el contexto de violencia que rondaba al Meta y, más específicamente, al municipio de Puerto López; lo que aquí se expone se desarrolla, en gran medida, a partir del análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD en la Resolución RT 0035 de 4/feb./14 y del conocimiento previo que de los hechos violentos que allí acaecieron tiene la Sala, esto tras haber dictado, el 28/Jun./19, sentencia dentro del asunto identificado con radicación 500013121 001 2015 00261 01, cuya ponencia correspondió al Magistrado Jorge Hernán Vargas Rincón.



municipalidad, en inmediaciones de la vía que lo comunica con Puerto Gaitán, de hecho, en la vía que de Villavicencio conduce a Puerto Gaitán se ubican haciendas que tienen como símbolo dos ruedas de carruaje a lado y lado de la entrada como La Ponderosa, La Ginebra y El Diamante, mientras que en la que conduce de Puerto López a Puerto Gaitán se hallan La Setenta y Las Margaritas que en la actualidad pertenecen a los herederos de Víctor Carranza; el control territorial del anotado difunto en la zona de que viene hablándose resultaba indiscutible pues allí estableció su centro de operación y ubicó sus más famosas haciendas, su influencia era indiscutible y alrededor de sus tierras era notoria la vigilancia que ejercían hombres armados a su cargo, se sabe, pues así lo ha documentado la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, que las personas de que viene hablándose contrataban grupos de seguridad privada que tenían por función la de custodiar sus propiedades<sup>18</sup>.

De Leónidas Vargas, por su parte, se dice que logró acumular alrededor de 13.000 hectáreas en Puerto López muchas de las cuales colindaban con tierras de Carranza, una de sus fincas, que se ubica entre Puerto López y Puerto Gaitán, reconocible por un toro cebú plantado en la entrada, fue señalada como aquella en la que iban a parar los cuerpos de las personas que se negaban a venderle sus terrenos<sup>19</sup>.

La zona en comento no solo resultaba interesante para las actividades ligadas al narcotráfico, también era atractiva por cuanto allí se ejercía la explotación petrolera, los cultivos industriales y la ganadería extensiva, eso sí, las grandes extensiones de tierras además de servir a las labores mencionadas también eran útiles para guardar y esconder el producto de actividades ilegales, para planear y adelantar operaciones del mismo tipo, para el establecimiento de escuelas de entrenamiento paramilitar y para la comisión de ilícitos como el secuestro y la formulación de interrogatorios acudiendo a la tortura.

En los años 80's Gonzalo Rodríguez Gacha apoyó y promovió un grupo de seguridad privada al que se le conoció como MAS – Muerte a Secuestradores o “*masetos*”, algunos medios especializados sostienen que Víctor Carranza ayudó en la conformación de los ‘*carranceros*<sup>20</sup>, sin embargo, lo único que obra acreditado a

<sup>18</sup> Cfr., Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Justicia y Paz, Sent. De 25/Jul./16, Exp. N° 110016000253200783019, Estructura paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare.

<sup>19</sup> <https://verdadabierta.com/restitucion-frustrante-entre-lopez-y-gaitan/>

<sup>20</sup> <https://verdadabierta.com/carranza-los-castano-y-la-llegada-de-los-paras-al-llano/> y <https://www.semana.com/nacion/articulo/victor-carranza-intocable/338973-3/>



propósito de ello es que éste lo fue por José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres”<sup>21</sup> y Héctor Buitrago hizo lo propio con aquel que fue conocido como los “buitragueños”. Los dos primeros grupos aludidos han sido señalados como ejecutores de exterminio de líderes sociales, directivos de juntas de acción comunal y de organizaciones no gubernamentales de izquierda, así como miembros de la Unión Patriótica a partir de mediados de los 80’s; en esa misma década tuvo lugar la que fue conocida como *guerra verde*, consistente en una franca confrontación armada entre ‘El Mexicano’ y ‘El Viejo’ de la que se dice salió victorioso el último mencionado<sup>22</sup> pues en 1989 fue dado de baja el primero, ya después de ese momento el poder hasta entonces obtenido por los “*masetos*” se debilitó ganando terreno los conocidos como “*carranceros*”, notándose también, aunque en menor medida, la búsqueda de dominio de algunos territorios por los conocidos como “*buitragueños*”.

Los “*carranceros*”, grupo que constantemente era vinculado a Víctor Carranza por cuanto los jóvenes que se incorporaron a éste, a más de pertenecer a la región y ejercer trabajos propios del llano, pertenecían en buena medida a los hatos de éste – Cfr., nota al pie anterior -, consolidaron su presencia en Puerto López y Puerto Gaitán entre 1993 y 1997, éstos posteriormente se red denominaron como Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada – ACMV y en los municipios de que viene hablándose militarmente, como líneas atrás se anotó, bajo el mando de José Baldomero Linares, alias ‘don Guillermo’ o ‘Guillermo Torres’; ya a partir de 1999 también se vincularon al narcotráfico, empezaron a cobrar el ‘*gramaje*’ e instalaron retenes ilegales en los que extorsionaban a los conductores de los vehículos de carga pesada, todas esas actividades sirvieron a la mejor financiación del grupo ilegal, al aumento de tropas y a la expansión hacia el Vichada, de hecho los “*carranceros*” ubicaron su base en el casco urbano de Puerto López.

Carranza Niño, precisa decir, siempre negó cualquier tipo de vínculo con los “*carranceros*” y judicialmente no se probó que hubiera financiado, apoyado o dirigido tal grupo ilegal, sin embargo, con claridad debe anotarse, lo anterior no desdice de la influencia que tuvo en la región y del temor que pudo suscitar en los pobladores, en relación a ello bueno es detenerse en las propias declaraciones de quien viene nombrándose, así como las de algunas personas de comprobada relación con

<sup>21</sup> Cfr., nota al pie N° 18, páginas 89 y 90.

<sup>22</sup> <https://www.elcolombiano.com/historico/las-sombras-de-carranza-DEEC-236360>; tomado del contexto de violencia aportado por la UAEGRTD.



estructuras paramilitares, las cuales han sido recogidas por la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal<sup>23</sup>.

El zar de las esmeraldas sostuvo que él llegó al Meta en los 80's, motivado en establecer proyectos ganaderos y fijó su interés allí porque las tierras "(...) relativamente no valían nada...", dijo que los primeros grupos paramilitares arribaron de mano de Gonzalo Rodríguez Gacha, entre 1990 y 1992 y siempre quiso alejarse de la vinculación que se asegura tuvo con grupos paramilitares, sin embargo, lo anterior permanece en entredicho pues reconocidos mandos de dicho grupo constantemente aseguran que él apoyó, financió y permitió su establecimiento; Freddy Rendón Herrera, por ejemplo, dijo ante las autoridades que Carranza apoyó el surgimiento no como grupos de autodefensa, sino como grupos ofensivos anti-subversivos, Salvatore Mancuso, más dicente, sostuvo que los recursos con que se garantizó la expansión territorial de las autodefensas por los Llanos Orientales se consolidaron entre quien viene nombrándose y Vicente Castaño y Daniel Rendón Herrera señaló que para conformar el Frente Ariari de las Autodefensas fue necesario primero contar con su '*permiso*' pues de lo contrario el nuevo grupo no podría entrar a la zona, y es que incluso llegó a afirmarse por Rendón Herrera que "(...) entrar al llano sin pedirle permiso al señor Víctor Carranza era como llegar a Córdoba sin hablar con los hermanos Castaño y con Mancuso..."<sup>24</sup>.

En últimas, de lo que no puede quedar duda alguna, más allá de si Víctor Carranza favoreció el establecimiento, la consolidación y el fortalecimiento de grupos paramilitares, es en que él, por los grupos de seguridad privada que le servían, por su relación, no comprobada, con los "*carranceros*" y por el público reconocimiento de que gozaba en el Meta y en el país, tenía la capacidad de engendrar miedo en la población que no le predicaba afecto, en últimas los relatos que lo ligaban a contextos ilegales terminaron permeando en la sociedad que, en buena medida, lo reconocía como un actor ilegal de renombre.

Ya continuando, y dejando a un lado a Carranza Niño, vale anotar que las ACMV encontraron su origen, como ya se anunció, sirviéndose de la base de los "*carranceros*", pero también aumentaron sus fondos a partir de la financiación de esmeralderos de Boyacá y Cundinamarca, a partir de allí se logró estructurar una poderosa organización paramilitar que se enfrentó a las FARC; el escenario de la

---

<sup>23</sup> Cfr., nota al pie N° 18.

<sup>24</sup> Op. Cit., páginas 104 a 107, 118 y 127.



mencionada autodefensa fue el norte del Meta, particularmente Puerto López y Puerto Gaitán, así como Cumaribo, Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada, sus principales corredores fluviales fueron los ríos Meta, Muco y Guajorro, así como la carretera que de Puerto López conduce a San Juan de Arimena. En la segunda mitad de la década de los 90's intervino un nuevo actor armado en la zona, se trató de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que después se red denominaron como el Bloque Centauros y que fueron lideradas por Carlos Castaño, este grupo ganó espacios en zonas cocaleros del Alto Ariari y, ya consolidados en cuanto a su dominio, mismo que compartían con los “carranceros”, empezaron a hacer presencia en el casco urbano de los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán, finalmente terminó fraguándose una alianza entre unos y otros, a riesgo de sonar repetitivo, entre la casa Castaño y los carranceros.

A partir de 1997, y tras la llegada de Carlos Castaño a los Llanos Orientales, se dio inicio a un proyecto de unificación paramilitar a través de la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, como hecho inaugural este grupo perpetró la muy conocida Masacre de Mapiripán en Jul./97, este grupo se fijó el propósito de expandirse por todo el Meta incluida su capital, y contó con el respaldo de las ACMV, las ACCU y las Autodefensas Campesinas del Casanare que obraban bajo el mando de Héctor Buitrago

Los tres grupos en comento (ACC, ACCU y ACMV), hasta antes de 2002, mantuvieron zonas de control bien delimitadas en Puerto López, además se presentaban acuerdos de colaboración entre las ACCU y las ACMV para desarrollar acciones militares, así como para la creación de escuelas de entrenamiento en la zona rural de Puerto Gaitán; la acciones conjuntas de estas ilegalidades generaron un incremento en las cifras de desplazamiento por expulsión entre 1997 y 2005, además la desaparición forzada y el reclutamiento hacían parte del paisaje de la zona.

En 2001 Miguel Arroyave le compró a Vicente Castaño la franquicia del Bloque Centauros, la llegada de este nuevo comandante significó una ruptura de los acuerdos territoriales que habían establecido con las ACC que funcionaban bajo el mando de ‘Martín Llanos’ y dio inicio a una guerra por el control del narcotráfico, el petróleo y las rutas económicas asociadas a dichas actividades ilegales, la disputa iniciada por el BC trajo trágicas consecuencias para la sociedad civil pues las cifras relacionadas con desplazamiento, desaparición y reclutamiento fueron en aumento



durante dicha época. En 2005 la confrontación de que viene hablándose llegó a su fin con unas ACC debilitadas y un BC dividido debido al asesinato de Miguel Arroyave, en ese mismo año se desmovilizaron las ACMV en la finca 'La María' en el municipio de Puerto Gaitán y al año siguiente se dio la del BC<sup>25</sup>.

**5.2.2.** La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de la presencia de grupos armados ilegales en el Meta y, más concretamente, en el municipio de Puerto López; muestra que ya desde los años 80's allí se instaló Víctor Carranza (†) con la intención de invertir los excedentes que obtenía producto de los negocios relacionados con las esmeraldas, que con tal fin compró grandes extensiones de terreno y estableció grupos de seguridad privada alrededor de sus propiedades, además, los pobladores de la región avistaban en él una figura de 'poder' que incluso relacionaban con actividades ilícitas; muestra, también, que en la zona proliferó un grupo al que se le conoció como "carranceros" que constantemente era vinculado al difunto Carranza Niño, aunque lo único de lo que se tiene certeza es que el mismo obraba bajo el mando de José Baldomero Linares y que ese grupo fue la base para la creación de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, mismas que dominaran la zona sin que nadie formulara reparo por lo menos hasta 1997 y, ya después de esa anualidad, se la repartieron con nuevos actores ilegales que perseguían el lucro que se obtenía, no solo de la coca, sino también del petróleo hasta que en 2005 acaeció su desmovilización; la presencia de estos grupos dio lugar al asesinato, la desaparición, el reclutamiento y, como no, el desplazamiento forzado.

Resta averiguar por la situación particular de Marleny Guevara de Fernández y su núcleo familiar, y en este punto resulta importante resaltar que aunque al presente juicio acudieron quince (15) personas<sup>26</sup> a exponer su conocimiento sobre los hechos objeto de discusión, de entre todas ellas solo Marleny Guevara de Fernández, la solicitante, y Yaneth Corredor Castro, su amiga de toda la vida, aludieron a la victimización por la que ha de ahondarse; delantamente ha de advertirse, esos

---

<sup>25</sup> Esta Sala de Decisión conoce de hechos violentos y que atentan contra los DD.HH. y el DIH aún después de 2005, sin embargo, dado que no interesan a la victimización por la que aquí se averigua innecesario viene el ahondar en ellos, opta entonces por dejar hasta aquí la contextualización violenta de la región y ocuparse, más bien, de las particularidades de la gestora de la acción.

<sup>26</sup> Además de las dos (2) personas a que se alude en las líneas siguientes a esta afirmación al presente juicio también concurren Martha Cecilia Díaz, opositora, Juan Crisóstomo Rodríguez, ex compañero de familia de ésta, Beatriz Torres Moreno, opositora junto a su esposo, Eduardo Quiroga Flórez, Julio Díaz Tacha, otrora 'propietario' del bien que hoy ocupa Martha Díaz, Catalina Devia Villanueva, Nury Rincón y Cristina Lozada, éstas tres son vecinas del barrio Julio Flórez, Adelaida Galeano Saavedra, que fuera propietaria del predio objeto del proceso acumulado, Hernando Villalba, que se lo vendió a ésta, Diana Andrea Parra Rojas, arrendataria del inmueble objeto de pretensiones acumuladas y Diana Andrea Parra Rojas y Luis Antonio Rincón Gómez, padre e hija que en la actualidad aseguran su condición de dueños del bien de la demanda acumulada.



dichos, sumados a la contextualización del conflicto con que se cuenta, resultan suficientes para acreditar las trasgresiones por las que se ahonda.

Llámesese la atención, antes de recabar en el contenido de los mismos, en la especial importancia que a este asunto reviste la declaración de la víctima y, a propósito de ella memórese que, prima facie, la misma debe tenerse por cierta, siendo deber de los demás intervinientes en este asunto, así como del juez mismo, el verificar, en escenarios de duda, que el contenido de su relato no se ajusta a la verdad<sup>27</sup>, así mismo recuérdese que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de indicar que ocasiones hay en las que resultaría excesivo y contrario a los objetivos que persigue la Ley 1448/11, exigirle o imponerle a quien promueve una acción de restitución acreditar su denuncia, como quiera que las circunstancias en que ocurren, se presentan o se manifiestan los distintos hechos en el marco de las dinámicas del conflicto, imposibilitan la recaudación de la prueba<sup>28</sup>, pues los agentes victimizantes actúan en general de manera que no queden rastros, o si quedan, buscarán eliminarlos<sup>29</sup>.

Pues bien, si no se pierde de vista lo anterior fácil es refrendar la conclusión que ya se expuso a propósito del presupuesto en estudio. Mírese que, además de la declaración dada en fase administrativa la promotora de esta especial súplica acudió en tres (3) oportunidades ante el juez instructor a relatar su victimización, los días 14/Oct./16, 26/Mar./19 y 16/Jun./20<sup>30</sup> y, parejo a ello, destáquese lo unísonos que resultan cada uno de los relatos, así como la consistencia de los mismos.

Lo por ella relatado en sede administrativa no es otra cosa que lo que se consignó al formular el libelo, concentrase más bien la Sala en lo sostenido en sede judicial, y destáquese el que en la primera oportunidad relató que es oriunda de Bogotá, que al Meta llegó en el 82 y que al poco tiempo se instaló en Puerto López donde ejercía como profesional del derecho y residió durante aproximadamente ocho (8) años en

---

<sup>27</sup> Ha dicho la Gardiana Constitucional que "(...) deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad". Sentencias T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino y T-290/16, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>28</sup> Específicamente por el estado de indefensión en que se halla la víctima, bien frente a su victimario, o por la situación de violencia, o las situaciones especiales en que ocurren los hechos.

<sup>29</sup> Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Expediente N° 500013121 001 2017 00004 01, Sentencia de 17/Sep./2018, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

<sup>30</sup> La solicitante concurrió en tres oportunidades ante el Juez Instructor por la citación que él le hiciera respondiendo a las solicitudes de prueba que le formulaban con cada nueva oposición, esto en garantía del debido proceso de quienes conforman el extremo pasivo.



los que compró cuatro (4) inmuebles, estando allí asumió un poder para adelantar un juicio de perturbación a la posesión en contra de Vidal Carranza, hermano de quien fuera conocido como 'El Viejo' y al instalarse la inspección judicial que en tal trámite fuera ordenada ella notó cuatro (4) carros en cuyo interior se encontraban personas armadas, situación ante la cual petitionó a quien presidía la diligencia que los retirara y ante la cual el demandado le dijo, sin más, que ella parecía '*gallito fino*', en últimas la inspección no pudo llevarse a cabo por cuanto se necesitaba un helicóptero a efectos de practicarla pues el terreno resultaba ser demasiado extenso<sup>31</sup>.

El haber aceptado tal mandato le significó, según continuó contando, ataques provenientes de personas que eran cercanas no solo al demandado en juicio, sino a su hermano Víctor Carranza (†), Hugo Cruz (†), a quien calificó secuaz de este último, la agredió físicamente tiempo después, no solo eso, sino que más adelante, dado que el bien en el que ella residía, valga decir, el que es objeto de las pretensiones acumuladas, colindaba con una casa y una finca de propiedad del zar de las esmeraldas, instalaron motos que rondaban su propiedad, situación que infundió en ella temor, no obstante, ella aguantaba tal situación pues tenía dos (2) hijos pequeños por cuyo bienestar debía velar y, además, se aferraba a las propiedades que había adquirido producto de su trabajo hasta que, finalmente, optó por el desplazamiento en el año 1992 hacía la casa de sus padres ubicada en Pandi (Cundinamarca) luego de que encontrándose en un restaurante el dueño del mismo le dijera que aunque le apreciaba le recomendaba irse pues la iban a matar<sup>32</sup>. Bueno es agregar que Guevara de Fernández justificó el temor que la motivó a desplazarse, no en un grupo armado con denominación propia, sino en las personas que obraban al servicio de Víctor Carranza (†), de hecho, comentó que para ese entonces aún no se hablaba de actores del conflicto, sino que se refería a la persona en cuestión con su propio nombre<sup>33</sup>.

La segunda ocasión que concurrió ante el Juzgado de Instrucción refirió, nuevamente, a los sucesos que vienen de anotarse agregando que la agresión de Cruz (†) consistió en darle un puñetazo situación que efectivamente denunció e indicó que su salida se dio motivada por los nervios en unas circunstancias en las que *anocheció y no amaneció* pues tomó rumbo hacía el lugar en que vivían sus

<sup>31</sup> Cfr., Record Aprox. 35'00. 39'30", 40'00" y 42'15", Consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>32</sup> Record Aprox. 43'50", 45'00", 48'35" y 51'30", Consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>33</sup> Record Aprox. 50'45" y 51'30", Consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.



padres<sup>34</sup>; ya en la tercera oportunidad en la que fue citada a declarar refirió que el orden público luego de 1989 se tornó conflictivo, que para ese entonces ya tenían lugar los asesinatos selectivos, los toques de queda y se veían personas que ejercían la autoridad en cabeza de quien ella considera su perpetrador, aclaró que Carranza (†) nunca la abordó personalmente pero expuso que su miedo era motivado pues, a su parecer, lo hacía a través de sus “*secuaces*”, oportunidad en la que reiteró el ataque propinado por Hugo (†) y, finalmente, comentó que su predio colindaba con una finca que ella denominó ‘La Ginebra’, que era muy popular porque allí se cometían y ocultaban crímenes<sup>35</sup>.

Las afirmaciones que vienen de recogerse fueron validadas por la única persona que al interior de este trámite manifestó conocer a Marleny Guevara desde la época en que arribó a Puerto López, esto es, por Yaneth Corredor Castro, ella refirió haber estudiado derecho con la gestora de esta acción, ser su amiga desde entonces y, ya de cara a lo que aquí interesa, refrendó el que la vio tomar rumbo primero a Villavicencio y luego a Acacías para ejercer la profesión, que supo que adquirió los lotes que aquí son objeto de súplica restitutiva y que incluso visitó el que le servía de vivienda, comentó, ya sin exponer el detalle del asunto, que por razones de su profesión, dado que se sentía amenazada y por cuanto se sentía ‘*presionada*’ e ‘*intimidada*’ dado que personas malencaradas, armadas y en moto se parqueaban frente a su casa, se vio obligada a desplazarse junto a sus hijos en el año 91 o 92<sup>36</sup>.

Las declaraciones que vienen de recogerse, ya se anotó en líneas pretéritas, resultan suficientes para acreditar el desplazamiento aducido por la solicitante, pues el temor que ella aseguró forzó su salida definitiva del municipio viene comprensible si se contrasta con el panorama general de violencia que se vivía en el municipio, cierto es que Víctor Carranza (†) no profirió amenaza directa en su contra, pero ello no desdice del miedo y la zozobra que puede haber sentido si se tiene en cuenta que, aunque leve, tuvo un roce con su hermano Vidal con ocasión del ejercicio de un mandato que le había sido conferido y que, ya luego de ello, empezó a notar el funcionamiento de los grupos de seguridad privados que estaban al servicio del zar de las esmeraldas<sup>37</sup> los cuales, hacían rondas por las propiedades de quien era su

<sup>34</sup> Record Aprox. 17'10", 41'20" y 56'20", Consecutivo 238, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>35</sup> Record Aprox. 14'20", 15'25", 17'00" y 32'10", Consecutivo 353, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>36</sup> Record Aprox. 7'10", 8'35", 10'50", 11'40", 15'20", 16'20" y 18'00", Consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>37</sup> Bueno es relievar, esos grupos de seguridad privados al servicio de Carranza Niño fueron ligados, pese a que no existe certeza absoluta de ello, a los grupos de autodefensas que se conocieron como “carranceros” o ACMV y que actuaron bajo el mando de alias ‘Guillermo Torres’.



jefe pero, desafortunadamente, dada la vecindad de ella con terrenos de aquél, también lo hacían por su vivienda y a cualquier hora del día y, por si ello no fuera suficiente, que sufrió roces con personas que, como mínimo, mostraban simpatía hacía quien ella consideraba su victimario, la lógica y la experiencia enseñan que cualquier persona, ante iguales circunstancias, también hubiera sido invadida por sentimientos como los que Marleny Guevara aseguró y, en mayor o menor medida, igual hubiera terminado optando por apartarse del lugar en el que éstos - los sentimientos de temor - se engendraban.

Poner la condición de víctima de la solicitante en entredicho por no haber formulado denuncia en el momento ante autoridad judicial o administrativa, o por no estar inscrita en el Registro Único de Víctimas, obvia el que con mucha frecuencia ocurría que quien se había visto forzado a desplazar callaba su situación por temor a ser objeto de retaliaciones, de hecho esa fue la explicación ofrecida por la promotora de esta acción para no haberla elevado - la denuncia -<sup>38</sup> y, también, el que la inscripción en el Registro Único de Víctimas no otorga la calidad de víctima del conflicto armado, sino que apenas y es una herramienta administrativa para distribuir algunos de los beneficios contemplados en la L. 1448/11<sup>39</sup>, que no para acceder a la restitución de tierras, a fin de cuentas bien claro es que la condición en comento, iterase, la de víctima, se acredita no a través de un mero documento, sino en razón de haber padecido trasgresiones a los DD.HH y al DIH<sup>40</sup>, tal es el caso de Marleny Guevara de Fernández. El requisito en estudio obra acreditado.

### **5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante.**

En el presente asunto se acusó que la pérdida de la relación jurídica que se tenía con el bien se configuró tras el desplazamiento a que se vio obligada la promotora de esta acción, a partir de allí se adujo haber perdido toda relación con sus inmuebles pues le dio prelación a su propia vida y a la de sus hijos por encima del valor monetario que aquellos pudieran ostentar, los mismos quedaron en estado de abandono y a Puerto López solo regresó con ocasión del trámite administrativo que

---

<sup>38</sup> La solicitante comentó que tras su salida se movió entre Pandi y Bogotá y que tiempo después se fue para Mesitas del Colegio, dijo que no elevó denuncias pues lo único que quería era olvidar el pasado, otro tanto agregó Yaneth Corredor que dijo su amiga no denunció por cuanto tenía mucho miedo y que lo que ella procuró fue pasar desapercibida en pueblos como Pandi y Mesitas. Record. 57'30" del consecutivo 238 y 19'00 del consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>39</sup> D. 4800/11, artículo 16.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-781/12, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.



antecede a esta acción judicial, eso sí, agregó, volver al municipio le significó que los temores que había intentado dejar atrás volvieran a hacerse presentes<sup>41</sup>.

Conviene memorar, a propósito del tema a abordar, que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de indicar que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, quien considera ostentar un derecho sobre la tierra adquirido en forma legítima no renuncia a éste salvo que medie una razón específica que lo lleve a sopesar su señorío<sup>42</sup>, dentro de ellas pueden nombrarse, a título de ejemplo, la salvaguarda de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad no solo de quien supone lo detenta - el derecho - sino también el de quienes ostentan un estrecho vínculo con aquél<sup>43</sup>.

Sin perder de vista lo anterior mírese que Guevara de Fernández sostuvo que tras su desplazamiento los bienes quedaron en estado de abandono sin conocer qué pasó con ellos en los tiempos siguientes y que, como única razón para que ello ocurriera aludió al miedo que en ella emergió producto de la persecución que sentía de parte de 'El Viejo' a través de personas cercanas a él. En contraposición, quienes acudieron a oponerse a la prosperidad de las pretensiones sostuvieron que otra - razón - hay que explica el abandono de las propiedades, se trata de la difícil situación económica que venía atravesando la solicitante, misma que llevó a que uno de sus inmuebles finalmente fuera objeto de remate por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López. Éstas son las teorías que se enfrentan en relación al presupuesto que acababa de abordarse, delantamente advierte este Tribunal la segunda de las mencionadas ha de ceder ante la primera por los motivos que pasan a exponerse.

Al revisar las pruebas aportadas junto al libelo acumulado se observa que al trámite fueron allegados dos (2) juicios de ejecución seguidos en contra de Marleny Guevara y del contenido de ellos se deduce que se adelantó otro más.

El primero, de carácter hipotecario cursó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López y fue promovido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, al interior del mismo se libró mandamiento de pago el 17/Jun./93 y en la misma oportunidad se dispuso el embargo del bien identificado con FMI N° 234-4127, medida cautelar que la ORIP se abstuvo de inscribir dado que, según el contenido de la nota devolutiva, el mismo ya había sido objeto de igual cautelar - embargo - el

<sup>41</sup> Record Aprox. 49'10", Consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>42</sup> Mírese la sentencia proferida dentro del asunto 500013121 001 2015 00001 01, cuya ponencia correspondió a quien funge como sustanciador en este proveído.

<sup>43</sup> Cfr., 250003121 001 2016 00009 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.



16/Ago./90 por cuenta de la misma Sede Judicial y las mismas partes del proceso en el que se decretó esta nueva medida, a continuación el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago a lo que se accedió por memorial de 1/Ago./94<sup>44</sup>.

El segundo, de carácter singular cursó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López y fue instaurado por Cristóbal Acevedo Martínez a través de endosatario para el cobro, en dicho trámite se libró mandamiento de pago el 28/Nov./90 y la demandada se notificó a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito de las cuales se dio traslado a la parte demandante tras lo cual se decretaron las pruebas (10/Mar./92) sin que fuera posible practicar el interrogatorio de Guevara de Fernández pues adujo encontrarse en grave estado de salud<sup>45</sup> y, vencido el periodo probatorio, se dio oportunidad para presentar alegaciones finales tras de lo cual se dictó sentencia el 21/Ene./93 ordenando seguir con la ejecución<sup>46</sup>. Decisión de fondo que fue confirmada, con una reforma en relación a unos pagos, por el superior funcional el 24/Mar./93<sup>47</sup>.

En dicho trámite se dispuso, a título de cautelar, el embargo del remanente que pudiere quedar dentro del proceso promovido por la Caja Agraria contra Marleny Guevara y, con ocasión de lo anterior, el 20/Oct./92 el Juzgado Promiscuo del Circuito remitió la diligencia de secuestro practicada el 28/Nov./90, misma sobre la que ya se aludió al comprobar la relación jurídica - cfr., acápite 5.1. consideraciones -, tras lo cual se ordenó avaluar la propiedad (23/Ago./93) y, hecho ello - el inmueble se avaluó en \$15'000.000 -, dispuso el remate del inmueble cautelado, incluida la parte que en realidad corresponde al Certificado Inmobiliario N° 234-4128 y que fue indebidamente secuestrada, el remate se llevó a cabo el 26/Oct./94 adjudicándosele el bien a Julio César Pérez Niño que ofertó \$6'000.000 y se aprobó el 21/Nov./94<sup>48</sup>. Tras saldarse la deuda que dio lugar a la ejecución se profirió auto de 12/Abr./05 por el que se declaró terminado el proceso por pago y se le hizo saber a la rematada que en su favor obraba un título por valor de \$2'397.046 que no fue reclamado<sup>49</sup>.

De lo hasta aquí anotado se deduce además, tal y como se mencionó en párrafos precedentes, que un tercer proceso debió haberse surtido antes de que los dos (2)

<sup>44</sup> Folios 207 a 246 del anexo de pruebas, Consecutivo 3, demanda acumulada.

<sup>45</sup> De lo anterior quedó constancia en la diligencia que se abrió el 8/Jul./92 y en la que el apoderado de esta presentó la excusa correspondiente desistiéndose, por ende, de llevar a cabo dicha prueba.

<sup>46</sup> Folios 362 a 430 del anexo de pruebas, Consecutivo 3, demanda acumulada.

<sup>47</sup> Folios 296 a 319 del anexo de pruebas, Consecutivo 3, demanda acumulada.

<sup>48</sup> Folios 329 a 360, 431 a 440 y 513 a 521 del anexo de pruebas, Consecutivo 3, demanda acumulada.

<sup>49</sup> Folio 320 del anexo de pruebas, Consecutivo 3, demanda acumulada



atrás sintetizados tuvieran lugar, este debió cursar en 1990 y terminar en 1992, en él se embargó y secuestró el inmueble que finalmente vino a ser rematado, no obstante, el mismo no terminó con la realización de alguna garantía o con la subasta de bienes que hicieran parte de la prenda general de los acreedores de la deudora sino que debió llegar a fin por razones distintas, ya por desistimiento, incluso tácito, pago o cualquier otro motivo con la capacidad de conducir a su terminación.

Ciertamente la existencia de tres (3) procesos de cobro podría avisar de una situación económica apremiante, lo que es más a la aquí solicitante se le cuestionó por sus deudas y ella comentó que acudió a préstamos porque se encontraba psicológicamente afectada y explicó que por ello dejó de atender su oficina de abogada lo que la llevó a enfrentar problemas de liquidez<sup>50</sup>, tales circunstancias miradas de forma desprevenida podrían llevar a validar la hipótesis propuesta por los opositores en este trámite, sin embargo, al mirarse con mayor detenimiento solo se arriba a la conclusión de que el abandono se dio como consecuencia de la victimización sufrida, pues únicamente esa circunstancia explica el que ella hubiere optado por renunciar al dominio que ejercía sobre todos sus inmuebles.

Y es que las reglas de la lógica enseñan que quien legítimamente ejerce dominio sobre varios inmuebles y, paralelo a ello, enfrenta deudas insolutas, optaría por vender alguno(s) de ellos para saldarlas antes que preferir irse de su lugar de residencia a otra municipalidad a enfrentar la difícil tarea de empezar de ceros, lo que es más, también ella - la lógica - lleva a la convicción de que cualquier persona, aún si su interés fuera el de abrirse paso laboralmente en otra ciudad, no renunciaría sin más al patrimonio construido producto del trabajo sino que optaría por hacer de éste dinero líquido que sirviera a la difícil tarea de empezar en otro lugar; en verdad solo el apremio y la zozobra vienen a dar cuenta de un abandono intempestivo como el que aquí ocurrió.

Y es que mírese que la solicitante dijo haber sido propietaria de cuatro (4) bienes y nótese que solo uno (1) de ellos bastó para sufragar las deudas que estaban sin pagar luego lo más razonable es que, a la sazón, ella hubiera vendido alguno de sus inmuebles con este fin, véase, además, que el inmueble con el que se pagó la obligación pendiente se avaluó en \$15'000.000, no obstante se adjudicó en \$6'000.000, cualquier persona en condiciones normales de seguridad antes que llegar a tal instancia hubiere, como mínimo, intentado venderlo por su propia cuenta,

---

<sup>50</sup> Record Aprox. 45'20", Consecutivo 353, actuaciones Juzgado Instructor.



máxime si ya había levantado el gravamen hipotecario que sobre él pesaba y, por si lo anterior resultase poco, en caso de que efectivamente no hubiere encontrado una solución distinta a sus deudas que permitir el cobro coercitivo, en caso de que hubiere quedado un remanente a su favor, como aquí fue el caso, se hubiera acercado al Juzgado respectivo a reclamarlo, lo que aquí tampoco encontró lugar.

Para esta Sala de Decisión es claro que la solicitante dejó sus bienes a la deriva producto de su desplazamiento, y de no haber sido por éste, una solución distinta habría encontrado para solventar los créditos que tenía, por cuanto, se insiste, nadie renunciaría a la totalidad de su patrimonio por el mero hecho de tener unas deudas sin pagar, máxime cuando con los bienes que lo conforman podría cancelarlas y continuar desarrollando sus proyectos sin desprenderse de su lugar de arraigo o de sus inmuebles, hacerlo así, iterase, dejarlos abandonados tiene que obedecer a otras razones, su seguridad y la de su familia es la que se muestra aceptable en este caso particular.

Un punto más hay que llama la atención de la Sala, se trata del errado secuestro que se practicó al interior del juicio ejecutivo que culminó con el remate del bien identificado con FMI N° 234-4127 y con la entrega, no solo de ese inmueble, sino también del N° 234-4128.

Claro está, ya a estas alturas, que el inmueble último aludido – el que es objeto de demanda acumulada - no debió ser secuestrado pues sobre él no pesaba orden en tal sentido, también que ese indebido secuestro tuvo lugar el 28/Nov./90 y, además, que para ese momento no había ocurrido el desplazamiento de Guevara de Fernández pues este tuvo lugar en May./92; luego bien podría argumentarse, por una parte, que ella tuvo alrededor de 16 meses<sup>51</sup> para advertir el yerro que se cometió al adelantar la diligencia y, consecuentemente, para avisarle al juez que debía enmendar ese error y, por otra, que el no haber advertido lo anterior fue lo que vino a determinar la “*pérdida de la posesión*”<sup>52</sup> que ejercía en relación a su propiedad, de suerte que la relación jurídica no se perdió como consecuencia del hecho victimizante sino, más bien, de la inepta defensa ejercida en el juicio de ejecución.

---

<sup>51</sup> Tal es el tiempo que transcurrió entre el momento en que se practicó el secuestro y aquel en que se configuró el desplazamiento.

<sup>52</sup> A propósito de la ‘pérdida de la posesión’ vuélvase sobre lo considerado en el numeral 5.1. de las consideraciones que vienen signándose.



Sin embargo, pronto adviértase, tal raciocinio no viene plausible para este Tribunal si se tiene en cuenta que la victimización de la aquí solicitante no corresponde a una de aquellas que se consolida en un solo acto y/o momento, sino que la misma se prolongó en el tiempo por un lapso de aproximadamente cuatro (4) años que corresponden al tiempo que transcurrió desde que se presentó la diferencia con Vidal Carranza - 1988, aprox. - y el día en que optó por el desplazamiento como salvaguarda de su propia vida - May./92 -.

Cierto es que, en condiciones normales, es decir, en un escenario ajeno al conflicto armado interno, una profesional del derecho como lo es la aquí solicitante debió notar el yerro cometido y promover medidas para que se enmendara, pero tal exigencia no puede hacerse a quien se encuentra presa del temor y la zozobra pues, en un escenario como el que viene de describirse, tales cosas pasan a un segundo plano y el interés principal se concentra, casi que exclusivamente, en la salvaguarda de la integridad propia y la de los familiares.

Marleny Guevara fue cuestionada por la suerte del juicio de ejecución que se adelantó en su contra, incluso fue preguntada por las diligencias que antecedieron al remate, y enfáticamente señaló que nada le consta en relación al mismo, que le otorgó poder a un abogado para que la representara pero él no estuvo pendiente del proceso porque no le pagó los honorarios pactados, y en relación al secuestro de su inmueble aludió plena desconexión pues, dijo, "(...) no fue una situación común..."<sup>53</sup> e incluso insistió en que no participó ni se enteró del embargo o el secuestro de su inmueble<sup>54</sup>.

Luego, ante un panorama como el que viene de describirse, bien puede entenderse el que la aquí accionante nada haya hecho a propósito de lo anterior porque ni por enterada se dio de lo que había ocurrido esto, se insiste, por las vicisitudes propias de su victimización, que ocurrió de manera continuada y prolongada en el tiempo, su preocupación principal era otra muy distinta del proceso ejecutivo que cursaba en su contra; ella simplemente continuó ejerciendo su posesión hasta que, finalmente, pudo más el temor a la cuantía de su bien y optó por dejarlo abandonado, así permaneció hasta que fue rematado y entregado, producto de la

---

<sup>53</sup> Alude la accionante, a partir de esta expresión, a que no vivía una situación común, ello dado que se sentía constantemente amenazada.

<sup>54</sup> Cfr., Records Aprox. 23'40", 27'40", 28'50" y 44'00", Consecutivo 353, actuaciones Juzgado Instructor.



realización de una diligencia equivocada, al rematante de la propiedad lo que, en apariencia, parecía ser un único predio.

El requisito en estudio obre acreditado respecto de la totalidad de inmuebles involucrados en este proceso.

#### **5.4. Límite temporal.**

Los hechos constitutivos de abandono como viene de verse, fueron consecuencia de otros que a su vez configuraron las infracciones o violaciones de que trata el artículo tercero (3°) de la Ley 1448 de 2011, y tuvieron ocurrencia dentro del lapso previsto en el artículo 75 de ese estatuto - 1992 -. En ese orden hay lugar, salvo que la oposición formulada prospere, a acceder a las pretensiones deprecadas y en consecuencia a tomar las medidas de reparación que correspondan en salvaguarda de los derechos que asisten a los solicitantes.

#### **6. Oposición, segunda ocupancia y buena fe exenta de culpa.**

Recuérdese que doctrinalmente se tiene por sentado que tres son los hechos susceptibles de probar a modo de oposición: (i) que también se fue víctima de despojo o abandono forzado respecto del mismo predio que es objeto de reclamación; (ii) que se tache la condición de víctima de quien ha sido reconocido en el proceso y; (iii) que se es titular de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa<sup>55</sup>. La rigurosidad con que puede juzgarse esta última eventualidad es asunto que se tratará, en la medida de lo necesario, en líneas venideras.

Si se miran detenidamente los escritos de oposición allegados al trámite pronto se advierte que los mismos concretaron dos (2) alegaciones, la primera, orientada a desconocer la condición de víctimas de la promotora de esta súplica restitutiva ya porque en el municipio no se presentaban las alteraciones al orden público, bien porque no fue amenazada en forma directa, también por no haber elevado denuncia para la época en que aseguró tuvo lugar su victimización o, incluso, por no obrar inscrita en el Registro Único de Víctimas, en todo caso quisieron atribuir su salida del municipio a cuestiones distintas al conflicto armado, particularmente a las de tipo

---

<sup>55</sup> Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe, Pruebas Judiciales en el Proceso de Restitución de Tierras, Modulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 64.



económico; la segunda, se edificó bajo el entendido que los derechos adquiridos fueron motivados por un obrar de buena fe en su modalidad cualificada, ya por la compra de posesiones quietas y pacíficas o bien por cuanto adquirieron derechos luego de que la administración de justicia adjudicara, por la vía del remate, un bien.

El primer grupo de defensas, anótese sin ambages, fue recogido, estudiado y despachado negativamente al verificar el lleno de los presupuestos de prosperidad de esta acción, acreditado quedó que en Marleny Guevara engendró un temor motivado en una sutil disputa que tuvo con Vidal Carranza hacía 1989 y que, en los años siguientes, éste se vio reforzado por cuanto personas cercanas a su hermano, Víctor Carranza (†), constantemente la constreñían y amedrentaban, a más de que su predio era objeto de constantes y repetidas rondas de hombres armados y en moto, viviendo su desplazamiento definitivo por sugerencia del propietario de un restaurante de la municipalidad que la instó a desplazarse en salvaguarda de su integridad y su vida, dado ello innecesario viene volver sobre los anteriores reparos, las excepciones que a propósito de lo anterior se plantearon están conducidas al fracaso<sup>56</sup>.

Queda ocuparse, entonces, del segundo grupo de exceptivas planteadas, éstas se orientan a comprobar un actuar de buena fe<sup>57</sup> en los poseedores que hoy hacen presencia en los inmuebles que ahora convocan y aquí, antes de dar cuenta de los motivos que edifican su recto comportamiento, ha de denotarse que de entre todos los que concurrieron a oponerse, solo los que a continuación siguen ostentan ahora mismo una relación con los predios: Beatriz Torres Moreno y Eduardo Quiroga Flórez, sobre 100 Mts<sup>2</sup> que hacen parte del identificado con FMI N° 234-3684, Martha Cecilia Díaz, sobre los 99 Mts<sup>2</sup> restantes del bien apenas aludido y Luisa Fernanda Rincón Zamora respecto de los 614,5 Mts<sup>2</sup> correspondientes a la

---

<sup>56</sup> Se trata de las exceptivas denominadas: “inexistencia del poder criminal [...] atribuido a la familia Carranza”, “inexistencia de la calidad de titular del derecho de restitución de la demandante”, “inexistencia de calidad de víctima”, “falta de legitimación en la causa por activa” “temeridad y mala fe por la demandante”, “daño antijurídico causado por la demandante a los demandados por el registro de la medida cautelar impuesta al predio urbano”, “inexistencia de la calidad de víctima de la solicitante”, “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras”, “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras” e “improcedencia de la presunción legal de decisiones judiciales”; todas ellas, en lo que toca a sus argumentos, fueron recogidas en las consideraciones signadas en el numeral 5 de la parte motiva de esta decisión, a propósito de la última de las aludidas bueno es decir que la victimización se encontró acreditada sin que se hiciera necesario acudir a las presunciones establecidas en el precepto 77 de la L. 1448/11.

<sup>57</sup> Claro es que la buena fe planteada no se dirige a echar a menos la pretensión de la accionante, sino a validar el derecho que los opositores ostentan en relación a los inmuebles que aquí interesan, en tal sentido es bueno señalar que la prosperidad de las pretensiones de la accionante a estas alturas obra indiscutible, únicamente se encuentra pendiente determinar qué medidas de reparación resultan más acordes de cara a su situación personal, ello se hará en el numeral 7° venidero de esta decisión.



Matrícula Inmobiliaria N° 234-4128 que, junto al inmueble identificado con N° 234-4127, forman una sola unidad identificada con la nomenclatura Calle 6 # 24-13.

Los demás opositores, valga decir, Fidel Portillo Cárdenas, Adelaida Galeano Saavedra, Hernando Villalba Herrera, Julio César Pérez Niño, Edilson Horacio Fajardo Vega, Diana Andrea Rojas Parra y Luis Antonio Rincón, si bien tuvieron, y en el caso del último nombrado, aún considera tener derechos sobre uno de los inmuebles, la misma, o bien no viene actual o más bien resulta ser el ejercicio de la administración de un bien en favor de su hija<sup>58</sup>; ello no quiere decir, por supuesto, que la cercanía que en el pasado tuvieron con los bienes objeto de solicitud resultara contraria a derecho sino, más bien, que las condiciones en la que la ejercieron ahora mismo solo puede venir a sumar en favor de quienes aseguran detentar una posesión de buena fe en este mismo momento, valga insistir, de los identificados en el párrafo inmediatamente anterior<sup>59</sup>.

Con lo anterior en claro, anótese que Beatriz Torres Moreno y Eduardo Quiroga Flórez sostuvieron que su posesión inició con ocasión de la donación que del terreno les hizo Atanael Mogollón (†) en el año 2000, data desde la cual han ejercido como dueños sin reconocer tal calidad a otra persona, a más de que, sobre el mismo hicieron una casa de habitación que les sirve de vivienda y establecieron un negocio del que derivan su sustento. Por su parte, Martha Cecilia Díaz Quintero aludió ser mujer campesina, laborar en fincas y residir en el predio cuando no está trabajando, dijo haberlo adquirido junto a su pareja Juan Crisóstomo Rodríguez en 2010, por compra que le hicieron a Julio Díaz Tacha por la suma de \$20'000.000, momento desde el cual le han realizado algunas mejoras y se han reputado propietarios del mismo. Por último, Luisa Fernanda Rincón Zamora comentó que adquirió el bien por compra que le hizo a Adelaida Galeano, esto dado que la recién nombrada había suscrito una hipoteca en su favor pues ella le había otorgado un dinero en calidad de préstamo y el mismo se encontraba en mora, aspecto por el que adelantó una demanda ejecutiva para obtener el pago y, antes de que ella fuera fallada, llegó a un acuerdo con la deudora por el cual ésta le entregaba el bien y ella, por su parte, saldaba la deuda y le entregaba los dineros faltantes para completar su justo precio.

---

<sup>58</sup> Esto ocurre particularmente en el caso de Luis Rincón; en realidad la dueña de la heredad es Luisa Rincón y el primer nombrado lo que hace es administrarle el inmueble cobrando los arriendos y estando al pendiente del mismo.

<sup>59</sup> Las oposiciones que formularon quienes vienen de nombrarse fueron admitidas a trámite por cuanto cuestionaban la calidad de víctima de Marleny Guevara de Fernández y respecto de ese particular han de declararse fracasadas, sin embargo, y ya en lo que toca a la relación con los bienes, ha de decirse que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por la simple razón de que hoy por hoy no ostentan un derecho con los bienes raíces que aquí convocan. Así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.



Previamente a revisar la veracidad de tales afirmaciones hágase breve colación a la institución por la que se averigua.

**6.1.** Memórese que en el marco del proceso de restitución de tierras el legislador juzgó necesario exigir al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar que actuó ceñido a la buena fe, en la modalidad exenta de culpa<sup>60</sup>; anótese que, según autorizada doctrina y jurisprudencia, ésta tiene “(...) la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía...”<sup>61</sup>, exigiendo, para que lo anterior ocurra, que se “(...) aport[en] elementos probatorios que demuestren la diligencia y el cuidado practicados por quien aparentemente adquirió un derecho de manera legítima...”<sup>62</sup>, valiendo iterar que cuando se demuestra que “(...) el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”<sup>63</sup>.

La guardiana constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la expresión “*exenta de culpa*” exigida en la buena fe de quien interviene como opositor en la acción de restitución de tierras, y advirtió que si bien ésta se constituye en elemento relevante del diseño institucional del proceso<sup>64</sup>, no puede traducirse en una carga desproporcionada para los *segundos ocupantes*, personas éstas que habitan el predio sobre el que recae determinada solicitud de restitución, o derivan de él su mínimo vital, que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación, ni directa ni indirecta, con el despojo o abandono forzado de la propiedad<sup>65</sup>.

Anotó, previamente a llegar a tal conclusión, que “(...) concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonas forzosamente...”, validó la importancia de lo establecido

---

<sup>60</sup> La buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades, a saber: (i) la simple y (ii) la exenta de culpa. La primera exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta y además se presume, la segunda, debe ser probada por quien la alega, y requiere de la concurrencia de un elemento subjetivo, entendido como la conciencia de haber obrado con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza; Cfr., GARCÍA ARBOLEDA Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 1007 de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>62</sup> UPRINMY YEPES Rodrigo, Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Auto dirigida, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Página 123.

<sup>63</sup> Op. Cit., Sentencia C – 1007 de 2002.

<sup>64</sup> Dijo la Corte Constitucional que la expresión ‘exenta de culpa’ “obedece a fines legítimos e imperiosos, como son: proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo”.

<sup>65</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C – 330 de 23 de junio de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.



en el N° 17 de los Principios Pinheiro<sup>66</sup>; destacó que los conceptos *opositor* y *segundo ocupante* no resultan sinónimos, a la vez que puso de presente que estos últimos, deben ser tenidos en cuenta en las políticas de restitución de tierras, dijo que el juez de restitución, al analizar la buena fe exenta de culpa en casos donde intervengan personas marcadas por condiciones de debilidad manifiesta, **debe analizar tal requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, y tras aludir a la ausencia de un órgano de cierre en materia de restitución, estableció unos parámetros mínimos para aplicar un criterio diferencial al estudiar el presupuesto de que se viene hablando, ellos son: **(i)** que no se favorezca ni legitime el despojo, **(ii)** que no se favorezca a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y, **(iii)** que no se dé en favor de quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo<sup>67</sup>.

**6.2.** Retómese, ya con el panorama recién anotado en claro, la situación particular de quienes se opusieron al trámite, inicialmente abórdense las que tienen que ver con el Lote 1 de la Manzana P del barrio Julio Flórez y, a continuación, la que toca al predio objeto de demanda acumulada, lo anterior por cuanto la situación que convoca a los primeros viene similar, no así la de Rincón Zamora.

En relación a la primera empiécese llamando la atención en cuanto a que nada hay en el expediente que pudiera ligar a Beatriz, Eduardo o Martha con grupos ilegales, por el contrario se sabe que ellos son residentes de la municipalidad de ya varios años atrás y que en todo ese tiempo se han dedicado a trabajar, Beatriz y Eduardo en el casco urbano municipal, mientras que Martha ejerce, junto a su compañero de familia, como cuidadora de una finca; destáquese, a propósito de sus condiciones de acceso a la tierra que ellos fueron coincidentes en decir que no ostentan más que el bien que aquí interesan e, inclusive, que la primera mencionada en este párrafo denotó que allí tiene una establecimiento de comercio del que obtiene los ingresos con los que satisface sus necesidades; el dicho de quienes vienen

---

<sup>66</sup> Al exponer el marco normativo de esta acción se hizo referencia al principio que viene de aludirse, de hacerse necesario se recabará en él en líneas posteriores.

<sup>67</sup> La Sentencia C-330/16, además de los tres (3) parámetros a que viene de aludirse hizo extenso análisis sobre otros que lo complementan, de entre ellos señaló la flexibilización no puede beneficiar a quien no enfrenta condiciones de vulnerabilidad; la compensación económica persigue fines de equidad social; en tanto se hagan necesarias para alcanzar la verdad real al juez de tierras le corresponde hacer uso de sus facultades oficiosas; “para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”; los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras son criterios relevantes para determinar el estándar razonable; la aplicación diferencial o inaplicación de la buena fe exigen una motivación adecuada, transparente y suficiente y; los jueces de la especialidad deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación para los opositores. (Se subrayó)



aludiéndose, bueno es decir, fue corroborado por Catalina Devia Villanueva<sup>68</sup>, Nury Rondón<sup>69</sup> y Cristina Lozada<sup>70</sup>.

Ahora, ya en lo que toca a Luisa Fernanda Rincón, anótese que de ella, al igual que los recién mencionados, tampoco existe evidencia alguna de que hubiera tenido cercanía alguna con grupos al margen de la ley, ni en su contra existe requerimiento por parte de autoridad judicial alguna pero, a diferencia de éstos, no reside en el inmueble respecto del que aduce derechos y tampoco deriva de él lo necesario para su sustento, su domicilio se ubica en Chía, trabaja de manera independiente en una empresa inmobiliaria familiar y al inmueble nunca ha ido pues quien lo administra es su padre que, básicamente, recibe el arriendo de parte de Diana Andrea Rojas Parra que es la arrendataria, por manera que no enfrenta condiciones de vulnerabilidad<sup>71</sup>, aspecto último que fue corroborado por la UAEGRTD que al averiguar sobre sus condiciones socioeconómicas determinó que no enfrenta tales pues es persona profesional, afiliada al régimen contributivo en salud que cuenta con al menos seis (6) inmuebles<sup>72</sup>.

Si se tiene en cuenta lo anterior fácil puede concluirse que el primer grupo de opositores (Martha, Beatriz y Eduardo) llena los requisitos para, en caso de resultar necesario, flexibilizar el estándar de buena fe exigido por la L. 1448/11 en relación al derecho que aseguran sobre el Lote 1, Manzana P del barrio Julio Flórez, pues claro viene que nada tuvieron que ver con los hechos que rondaron al abandono, que no son propietarios de otras tierras, que una de ellas incluso deriva su sustento de un establecimiento comercial que funciona en el que también es su lugar de habitación y que no tienen mayores conocimientos en materia de derecho pues son

---

<sup>68</sup> Ella sostuvo que distinguió a Beatriz desde su llegada al barrio, que cuando ésta llegó el lote estaba 'pelado' y ella lo arregló, que ella hizo una casita y montó el negocito, que es de lo que vive y que de hecho no sabe quién era el dueño anterior a Beatriz pues en últimas ella lo que veía era un lote carente de construcción. Cfr., Record Aprox. 14'45", 15'30", 16'10", 17'10" y 19'10", consecutivo 66, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>69</sup> Dijo que conoce a Beatriz desde que ella llegó al barrio, que antes de la nombrada nadie habitaba ese predio y en él no había construcción alguna, que Beatriz hizo la casa y el negocio, allí una tienda que es de Beatriz, que el predio se lo regaló a Beatriz un señor de apellido Mogollón el cual era comerciante y tenía supermercados, que también conoce a Martha que llegó luego de doña Beatriz, que en el predio que ella habita antes estaba un señor Julio y antes de él uno de apellido Portillo, que Juan y Martha compraron y cuando lo hicieron ya había una vivienda y que no recuerda quién era propietario (a) de ese predio para 1994, de hecho, le parece que en ese momento el lote no tenía ningún tipo de mejora. Cfr., Record Aprox. 24'40", 25'10", 26'10", 26'40", 28'20", 29'30" y 31'00", consecutivo 66, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>70</sup> Indicó que 'Betty' llegó como en el 2000 y Martha unos años después, que cuando Beatriz llegó al predio había una piecita que demolió para construir la casa y la tienda, que a Betty el predio se lo regaló don 'Tano' que era dueño de un supermercado a quien conoció personalmente, que no sabe quién le vendió a Martha y que la posesión de quienes vienen nombrándose ha sido pacífica y tranquila sin que medie la fuerza. Cfr., Record Aprox. 39'30", 41'00", 42'50", 47'40" y 49'20", consecutivo 66, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>71</sup> Obra dentro del plenario certificación de la policía según la cual la persona de que viene hablándose no es requerida por autoridad alguna, las demás afirmaciones que vienen de consignarse fueron hechas por ella misma al momento de absolver su interrogatorio, record aprox. 15'20", 16'10", 20'40", 29'20" y 30'00", consecutivo 347, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>72</sup> Consecutivo 303, actuaciones Juzgado Instructor.



personas que se dedican a los actos de comercio o a labores propias del campo. En lo que toca a Luisa Rincón esa flexibilización vendría imposible pues, ya se dijo, no enfrenta condiciones de vulnerabilidad que ameriten tal proceder, eso sí, debe resaltarse por la Sala el que ella ninguna relación tuvo con la victimización de Marleny Guevara de Fernández, lo que es más, no conocía su existencia sino hasta el momento en que concurrió al presente proceso.

No obstante, rápido ha de advertirse que flexibilizar el estándar de buena fe exigido en la ley de víctimas no viene necesario en el presente caso y que, aún bajo la lupa de la exigencia de acreditar en estándar pleno, la buena fe cualificada obra probada en este asunto respecto de la totalidad de opositores, ello siempre que se tenga en claro que el derecho que ellos sostienen, incluido el de Luisa Rincón, es de posesión y no así de propiedad; enseguida se exponen los motivos por los que esto es así.

Vuélvase sobre lo consignado al momento de verificar la relación jurídica de la solicitante con los predios - Cfr., numeral 5.1, consideraciones -, concretamente, con lo que toca a la posesión del Lote 1, Manzana P, y tráigase nuevamente a colación que tras el abandono por parte de Marleny el mismo fue objeto de ocupación por Nelly y Alicia González; en 1994 ellas, según dan cuenta las pruebas, conocían que el predio en el pasado había sido de quien ahora es solicitante, sin embargo, dado que se lo había dado en venta el municipio a condición de que allí hiciera una casa de habitación y como quiera que no la había hecho, se sintieron con el derecho de ingresar y construirla tras lo cual le pidieron a la municipalidad que les otorgara el derecho de propiedad, lo que no pasó.

Más adelante, el 27/Dic./97, Alicia González prometió venderle el '*dominio*' y posesión a Gonzalo Jiménez Flórez 110 Mts<sup>2</sup> del lote en comento<sup>73</sup>, de donde se deduce que por esa época debió acaecer la división del inmueble en los dos (2) lotes que en la actualidad lo conforman, a partir de allí vinieron varias ventas sucesivas de esos mismos derechos, uno de los lotes fue comprado por Atanael 'Tano' Mogollón (†) que era el jefe Beatriz Torres y Eduardo Quiroga, según explicó ella, la persona en mención le compró las mejoras al prenombrado Jiménez Flórez con la intención de donárselo pues, a más de tenerle mucho aprecio por los años de servicio prestados sabía que ella tenía tres (3) hijos pequeños, entregándole el mismo a ella y su esposo, que también trabajó para él, hecho ello, ingresaron al mismo y, tal y como lo denotaron los testigos, construyeron una casa de habitación

---

<sup>73</sup> Folios 5 y 6, consecutivo 32, actuaciones Juzgado Instructor.



y un negocio desde sus bases invirtiendo en ello poco más o menos de \$20'000.000 sin que, ni por aquel entonces, ni ahora, persona alguna les hubiera cuestionado en los actos de dominio que han ido ejerciendo. Adelántese, sin perjuicio de lo que en líneas próximas se denote respecto del conjunto de opositores, que en criterio del Tribunal claro viene que los mencionados consideraron estar recibiendo un derecho de quien era su legítimo dueño y, desde ese momento, han actuado como propietarios del mismo<sup>74</sup>.

Del segundo de los lotes no se tiene conocimiento exacto de la cadena de venta de los derechos posesorios, sin embargo, ello no luce trascendental de cara a lo que aquí se busca averiguar, lo importante viene a ser que, tras la división, el mismo fue objeto de como mínimo un negocio por el que Fidel Portillo se hizo a la posesión y las mejoras<sup>75</sup> y, hacía el 2010, éste lo negoció ya con una casa de habitación construida con Julio Díaz Tacha<sup>76</sup>, según contó el último, porque Fidel no le había pagado un ganado y como única alternativa para obtener lo debido se presentó recibirle esa propiedad, misma que avaluaron en \$18'500.000 y por la que elaboraron una '*cartaventa*' que autenticaron en la Notaría del municipio sin que se adelantaran pesquisas para conocer a su propietario (a) porque entendía que estaba comprando solo una posesión; ya teniéndola Julio en su poder le arregló unas ventanas, la cerró y tras cuatro (4) meses se la dio en venta a Juan Crisostomo Rodríguez y Martha Cecilia Díaz en la suma de \$20'000.000, de los cuales, según contaron los recién mencionados, aún hoy deben \$4'000.000 que acordaron serían pagados cuando se formalice la propiedad<sup>77</sup>, y una vez ellos se hicieron a ese lote, también a través de una cartaventa suscrita el 30/Dic./10, enchaparon el mismo, terminaron la cocina y arreglaron unas vigas para evitar filtraciones de agua, y desde entonces los vecinos los reconocen como dueños del mismo y no han sido interrumpidos en el ejercicio de sus derechos, cuando no están desarrollando

---

<sup>74</sup> Véanse las declaraciones de Beatriz Torres (records 9'35", 21'30" y 28'20") y Eduardo Quiroga (27'30" y 32'10", audio II), consecutivo 57, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>75</sup> Recuérdese que en principio la posesión fue adquirida por Nelly y Alicia González, alguna de ellas, o ambas, bien pudo adelantar negocio sobre la parte del terreno que ahora importa, ya con Fidel, bien con otra persona a la que a su vez Fidel pudo haberle negociado la posesión, Martha Díaz dice que tal una persona de nombre Moisés Ramos pudo ser la que reputara derechos antes de Portillo.

<sup>76</sup> Cfr. Record Aprox. 10'10", 12'00", 13'10", 14'00", 14'50", 15'40", 18'35" y 26'00", consecutivo 66, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>77</sup> Juan Crisostomo contó que Julio Díaz le aseguró que le haría los papeles de la propiedad, de hecho, atribuyó el no haber realizado mayores diligencias para averiguar sobre la propiedad motivado en la confianza que tal promesa le generó.



actividades propias del campo vienen a habitar su bien y, mientras no están, en el mismo permanece el hermano de la señora Díaz<sup>78</sup>.

Abórdese ahora lo relativo al inmueble objeto de demanda acumulada y, en relación a este retómense las consideraciones signadas al estudiar el abandono como consecuencia de la victimización - numeral 5.3 de las consideraciones -, en tal sentido tráigase una vez más a colación que, luego de que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 234-4127 fuera indebidamente secuestrado incluyendo la parte que en realidad corresponde al Certificado Inmobiliario N° 234-4128 - que es sobre el que recaen las pretensiones - éste fue rematado en favor de Julio César Pérez a quien le fue entregado todo el lote de terreno lo que en alguna medida se explica por el hecho de que ambos lotes ya desde que Marleny los ocupaba conformaban uno solo y, por ende, contaban con una única entrada.

Y aquí señálese que, contrario a lo que afirmó Guevara de Fernández en cuanto a que su inmueble fue comprado por un *'testaferro'* de quien ella considera su victimario, para la Sala resulta claro que el rematante nada tuvo que ver con tal persona, en realidad la apreciación de la mencionada nace del error que se cometió por parte del Área Catastral de la UAEGRTD al momento de georreferenciar el inmueble - cfr., numeral 2.7 de los antecedentes -, pues erradamente midió el de justo al lado del que aquí en verdad interesa, mismo en el que siempre han funcionado unas oficinas de un negocio de propiedad de Víctor Carranza (†) y, se asume, en la actualidad de sus herederos<sup>79</sup>, en verdad nada hay que permita ligar al rematante con el recién mencionado difunto.

Ya después de que Julio César Pérez Niño registró el remate, acto que obvio solo quedó inscrito en el FMI 234-4127<sup>80</sup>, lo dio en venta, por supuesto incluyendo la parte correspondiente al FMI 234-4128 en 2003 a favor de Edilson Horacio Fajardo Vega que, según contó Hernando Villalba Herrera<sup>81</sup>, quiso hacer de éste una casa

---

<sup>78</sup> Véanse las declaraciones de Martha Díaz (records 1'50", 2'45", 3'20", 7'10", 7'40", 10'10" 14'50" y 15'10") y Juan Crisostomo Rodríguez (35'10", 36'30", 37'00" y 38'00" del audio I y 5'00" y 6'50" audio II), consecutivos 57 y 66, respectivamente, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>79</sup> Marleny contó ante el juzgado instructor que fue a los lotes, que junto a los funcionarios de la Unidad de Tierras los buscaron y que ella estaba dentro de un carro, no se bajó por el miedo que tenía, pero alcanzó a notar que allí estaba funcionando la casa administrativa de los Carranza; esa justamente es la concepción equivocada pues, como ya quedó en claro, lo inicialmente medido fue el lote vecino que desde siempre, aún desde cuando Marleny habitaba en Puerto López, ha sido de su propiedad. Cfr., Record Aprox. 58'20", consecutivo 82, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>80</sup> Todos los negocios que en adelante han de nombrarse obran debidamente inscritos en el anotado Folio Inmobiliaria, con salvedad de aquel por el que Luisa Rincón adquirió la propiedad, éste no pudo ser registrado porque cuando se intentó adelantar tal diligencia se encontraron con una prohibición de enajenar inscrita por el Incofer, la cual consta en la anotación 16 de la referida Matrícula Inmobiliaria.

<sup>81</sup> Consúltense: Record Aprox. 5'20", 7'10", 7'35", 8'20", 9'35", 12'30", 18'20" y 24'00", consecutivo 269, actuaciones Juzgado Instructor.



de mejores condiciones a la existente por lo que, por sugerencia del último nombrado, contrató a un arquitecto de apellido Echeverry para que así lo hiciera, sin embargo el resultado fue deficiente pues tras hacer entrega del trabajo se encontraron goteras en el mismo, hecho que suscitó molestias en Fajardo y que lo llevó a ofrecerle ese inmueble en venta a Villalba que accedió a comprarla, también como un solo globo, sin imaginarse siquiera que se trataba de dos bienes raíces independientes, circunstancia que incluso el abogado que contrató para que hiciera el estudio de títulos no advirtió por lo que suscribió la correspondiente escritura al año siguiente y pagó el precio tras lo cual no entró a habitarlo, sino que lo cerró durante un tiempo hasta que finalmente lo negoció, en 2010, con Fredy Orlando Martínez (†)<sup>82</sup>, hijo de Adelaida Galeano Saavedra, que desde el principio le dijo que el título respectivo se otorgaría a favor de su madre lo que a él no le pareció extraño pues conocía que éste - Martínez - se acababa de separar y asumió que por ello optaba por protocolizar el negocio en favor de su progenitora.

Adelaida Galeano, por su parte, relató que su difunto hijo siempre le dijo que esa casa era para ella, no obstante también hizo saber que él vivía allí junto a su compañera de familia, Diana Andrea Rojas Parra, dijo que no conoció los detalles del negocio pues ella apenas y asistió a firmar las escrituras, propósito para el cual viajó a Puerto López dado que ella reside en Bogotá; según denota el FMI 234-4127 el 27/Mar./12 se constituyó hipoteca en favor de Luisa Fernanda Rincón Zamora esto para garantizar un préstamo solicitado, no por ella, sino por Fredy Orlando (†) y, tras su muerte en 2014, él mismo quedó insoluto por lo que a ella le tocó venderle a su acreedora para poder pagar la deuda, de hecho fue ella quien le propuso, no a Luisa directamente, sino a su padre Luis Antonio Rincón, que se pagara con la casa pues esa era la única manera de responderles por lo adeudado, lo cual vino a ser aceptado por parte de la hipotecante que le dio \$70'000.000 a título de excedente luego de que corrieran la escritura pública de venta<sup>83</sup>.

Bajo esas circunstancias fue que se corrió la E.P. N° 77 de 21/Ene./15<sup>84</sup> y, por ende, que Luisa Fernanda Rincón Zamora se hizo, valga insistir, a todo el lote de terreno que se conforma por las Matrículas Inmobiliarias 234-4127 y 234-4128, de la misma manera en que se había negociado desde que el primero de los inmuebles fue

---

<sup>82</sup> La persona en mención fue asesinada el 27/Mar./14, por hechos desconocidos y que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>83</sup> Record Aprox. 8'30", 12'55", 14'20", 15'10", 18'20", 21'20", 25'40", 28'40", 33'30" y 35'40", consecutivo 265, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>84</sup> Consecutivo 11, actuaciones Tribunal.



rematado, sin embargo, ocurrió que el Incoder inscribió sobre el inmueble, el 21/Oct./15, la prohibición de enajenar dicho inmueble - anotación 16 - por manera que, en el momento en el que la nueva propietaria fue a registrar su escritura, se encontró que ello no era posible dada la cautela tomada por la hoy Agencia Nacional de Tierras; ello no quiere decir que no hubiera tomado la posesión del inmueble, incluidos los 614,5 Mts<sup>2</sup> que aquí son objeto de reclamación, pues desde que suscribió la escritura pública lo dio en arriendo a Diana Andrea Rojas, la excompañera de Fredy Martínez, que cancela \$1'000.000 a título de canon de arrendamiento. Claro viene, entonces, que adquirir el predio fue la única solución que encontró Rincón Zamora para obtener la cancelación de unos dineros que le eran debidos y, además, que ella, tal y como todos los propietarios anteriores, creyó estar adquiriendo también el lote de terreno que fue indebidamente secuestrado, ese error, sin ambages debe decirse, únicamente puede serle achacado al Inspector de Policía que lo practicó y a la administración de justicia que no lo advirtió al momento de adelantar el remate, que no al rematante y a los sucesivos compradores de la propiedad.

En definitiva, no cabe duda en cuanto a que los aquí opositores obraron motivados por la creencia de estar actuando con lealtad y transparencia, en un contexto que nada tenía que ver con el conflicto armado interno, convencidos de estar negociando o recibiendo de las personas que reputaban derechos sobre los bienes raíces pues ninguno de ellos tenía conocimiento de la existencia de Marleny Guevara de Fernández, uno de los bienes fue objeto de sucesivas ventas de derechos posesorios y de edificación de principio a fin, el otro fue indebidamente anexado a uno rematado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López; de la existencia de un derecho de propiedad en cabeza de Marleny Guevara de Fernández apenas y se supo con ocasión de este proceso dado que antes no se tenían noticias de ella, mucho menos de los actos posesorios ejercidos en relación al Lote 1, Manzana P al paso que los del inmueble acumulado creyeron habían sido extintos con ocasión del remate, todos obraron bajo la creencia de estar adquiriendo derechos legítimos y también han sido reconocidos en su señorío, ninguna ilegalidad, vicio o fraude podría advertir una persona prudente y cautelosa en la negociación. Demostrada se encuentra, entonces, la buena fe exenta de culpa que reclama esta acción.



## **7. Medidas de reparación a adoptar en favor de los solicitantes y de protección en favor del opositor.**

En principio correspondería ordenar la restitución material de los predios en favor de Marleny Guevara de Fernández y disponer la compensación de los predios en favor de los opositores, esto último por mandato de la L. 1448/11 (art. 98), sin embargo, una situación particular hay que debe analizarse a efectos de determinar si proceder de tal manera redundaría en beneficio de la reparación de quien se comprobó víctima del conflicto armado interno y, además, cumple el postulado de enfoque de acción sin daño que persigue este especial proceso.

La aquí solicitante fue insistente en decir que el temor que motivó su salida continúa latente en la actualidad por lo que su deseo es ser compensada pues bajo ninguna circunstancia está dispuesta a retornar a Puerto López, agregando razones dijo que en los últimos años sufrió un infarto que la disminuyó en sus condiciones de salud y por las que ahora se encuentra en constante control médico y toma medicamentos de forma permanente<sup>85</sup>; por otra parte, en lo que tiene que ver con la situación particular de los opositores es deber denotar que no solo tienen un proyecto de vida anclado a la municipalidad, sino que además los bienes les sirven ya como vivienda y/o fuente de ingresos.

Anótese, a propósito de lo descubierto en el párrafo primigenio de este acápite, que este Tribunal ha tenido oportunidad de indicar que la compensación, como alternativa de la restitución material, no procede producto del mero capricho de quien promueve la acción de restitución de tierras o por la sola enunciación de un temor por regresar a la heredad dado que la L. 1448/11<sup>86</sup> determina que la medida principal de reparación es el retorno, al paso que la reubicación y la compensación monetaria son medidas subsidiarias, también, ha sostenido que la procedencia de las medidas últimas, por encima de la primera, se determina en cada caso concreto teniendo en cuenta la explicación razonada de las circunstancias que motivan tal querer y los medios de convicción que junto a ella se aparejen; a partir de lo anterior, resulta posible verificar la viabilidad de preferir la medida alternativa excepcional en lugar de establecida como principal en la Ley de Víctimas<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr., Record Aprox. 12'40", consecutivo 353, actuaciones Juzgado Instructor.

<sup>86</sup> Concretamente los visibles en los artículos 28 (num. 8), 66, 72 (inc. 2° y 5° y 97 de la referida Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

<sup>87</sup> Confróntese, en relación a lo anotado, el expediente N° 500013121 001 2012 00117, concretamente, a la decisión pronunciada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), misma cuya ponencia le correspondió a quien aquí nuevamente funge como tal.



E indíquese, continuando, que además la Corporación ha referido que esta acción se encuentra guiada por una justicia transicional con enfoque de acción sin daño<sup>88</sup>, lo cual implica que en la aplicación de esta política de reparación, han de adoptarse y preferirse las decisiones que, sin desconocer el derecho prevalente de las víctimas, (a) generan el menor impacto social, anímico y económico, (b) no afectan la construcción del proyecto de vida y unidad familiar de los involucrados y (c) propenden por la restitución no sólo a las víctimas más vulnerables sino a las que tengan un vínculo con la tierra<sup>89</sup>.

Y ya con lo anterior en claro pronto adviértase que mejor se muestra, en este caso particular, optar por conceder las medidas subsidiarias en favor de la solicitante y permitir que los opositores continúen ejerciendo sus posesiones pues, hacerlo así, compagina los derechos de los involucrados en este asunto y evita traumas innecesarios de cara al proyecto de vida actual de ambos extremos procesales, en últimas, es claro que a los opositores les resulta mejor permanecer en los inmuebles antes que acceder a una compensación económica<sup>90</sup> y que la gestora de esta acción, a más de ser persona de edad avanzada, presenta padecimientos en salud que la obligan a estar bajo control médico permanente y que el temor por ella aseverado no obra del todo injustificado pues Diana Andrea Rojas Parra comentó ante la sede de instrucción, no solo que la violencia en Puerto López fue *'dura'*, sino que continúa siéndolo pues veinte (20) días atrás del momento en que rindió su declaración habían matado a un señor<sup>91</sup>.

Así se procederá, y en la medida que los derechos que ostenta Guevara de Fernández en relación a los inmuebles objeto de las pretensiones obran compensados con ocasión de esta decisión, se le ordenará que proceda a transferírseles a quienes comprobaron un actuar con apego a la buena fe exenta de culpa, ello en aras de sanear definitivamente la titularidad de los bienes raíces y de precaver cualquier litigio y/o diferencia que en el futuro pudiera presentarse en

---

<sup>88</sup> La restitución de Tierras en Colombia del sueño a la realidad. Unidad de Restitución de Tierras. 7 de abril de 2015 "Acción sin daño es un enfoque de intervención social que facilita comprender cómo interactúan los proyectos o programas con los contextos. Este enfoque se constituye en una herramienta de análisis y revisión constante de los detalles que componen los procesos y cómo estos interactúan con el contexto y con las personas involucradas para reducir los posibles impactos negativos de las acciones institucionales. Se trata de una propuesta ética que implica una revisión constante de las consecuencias de las decisiones que se toman".

<sup>89</sup> Tomada de: Sentencia de 22 de febrero de 2017, Exp. {N° 730013121 002 2015 00159 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

<sup>90</sup> Bueno es destacar, en relación a la afirmación que viene de hacerse, que en el caso de Beatriz Torres la edificación también comprende un establecimiento de comercio del que deriva sus ingresos, en lo que toca a Martha Díaz el bien le queda cerca de la zona en la que ejerce labores propias del campo y, ya respecto de Luisa Rincón conviene preguntarse de qué otra manera podría ejercer la posesión de un bien que siempre ha sido considerado como uno solo.

<sup>91</sup> Record Aprox. 35'00", consecutivo 347, actuaciones Juzgado Instructor.



relación a éstos; los gastos en que eventualmente deba incurrirse en aras de la materialización de esta decisión serán asumidos, en relación al inmueble de la Manzana P, Lote 1 por el Fondo de la UAEGRTD, lo anterior, en cumplimiento de los principios de participación conjunta, colaboración armónica y gratuidad que orientan a esta especial acción, no así los que tocan a Luisa Fernando Rincón Zamora pues establecido quedó que ella no es persona en condición de vulnerabilidad<sup>92</sup>.

Por demás se dispondrá la cancelación de la prohibición de enajenación de derechos que pesa sobre el FMI 234-4127 y se ordenará la inscripción de esta sentencia en los FMI que corresponden a los bienes, la actualización de Certificado Inmobiliario en cuanto a sus áreas y linderos, la actualización catastral por parte del IGAC, no así la aplicación del acuerdo de exoneración de pasivos por parte de la Alcaldía de Puerto López, ni tampoco el de las deudas por servicios públicos relacionadas con tales bienes, pues tales obligaciones son propias de los poseedores que se reputan dueños, sí el alivio de deudas y pasivos financieros por parte del Fondo de la UAEGRTD, la integración de la solicitante y su núcleo familiar a la ruta de atención para la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, particularmente, a las que tocan al componente de salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa, finalmente, esto último siempre y cuando la compensación de los solicitantes sea por equivalente, se haga entrega de un subsidio de vivienda y, en tanto sea posible estructurarlo, de un proyecto productivo, además, que sobre ese bien - el que se entre a título de compensación - se inscriba la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el fracaso de las excepciones denominadas *“inexistencia del poder criminal [...] atribuido a la familia Carranza”*, *“inexistencia de la calidad de*

---

<sup>92</sup> Bien podría aducirse que, en cumplimiento de la L. 1448/11 (art. 91, lit. k) lo procedente era ordenar la transferencia de los inmuebles al Fondo de la UAEGRTD para que éste, a su vez, se los transfiera a los opositores como medida de realización de su comprobado actuar de buena fe, sin embargo, esta Sala de Decisión considera que mejor viene el que la orden que se impartirá se materialice en un solo acto pues ello conlleva, en caso de que haya tales, menores gastos en materia de escrituración.



*titular del derecho de restitución de la demandante”, “inexistencia de calidad de víctima”, “falta de legitimación en la causa por activa” “temeridad y mala fe por la demandante”, “daño antijurídico causado por la demandante a los demandados por el registro de la medida cautelar impuesta al predio urbano”, “inexistencia de la calidad de víctima de la solicitante”, “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras”, “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras” e “improcedencia de la presunción legal de decisiones judiciales”.*

**SEGUNDO: DECLARAR** que Fidel Portillo Cárdenas, Adelaida Galeano Saavedra, Hernando Villalba Herrera, Julio César Pérez Niño, Edilson Horacio Fajardo Vega, Diana Andrea Rojas Parra y Luis Antonio Rincón, carecen de legitimación en la causa por pasiva dado que, o bien no detentan una relación actual con los bienes objeto de esta acción o, en el particular caso del último nombrado, apenas y ejerce la administración del mismo en favor de su hija Luisa Fernando Rincón Zamora.

**TERCERO: DECLARAR** que Marleny Guevara de Fernández, con C.C. N° 41.486.680, junto a su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono de los inmuebles identificados con nomenclaturas Lote 1, Manzana P, hoy Calle 6A # 24-71 y Carrera 25 # 6 – 36 y de 614,5 Mts<sup>2</sup> que hacen parte del ubicado en la Calle 6 # 24-13, todos en el barrio Julio Flórez del municipio de Puerto López (Meta), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: NEGAR**, por los motivos expuestos en el acápite 7° de esta decisión, la solicitud encaminada a obtener la restitución material de los inmuebles para, en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la promotora de esta acción la compensación prevista en el artículo 97 de la Ley 1448/11. Para su cumplimiento se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, adopte de manera inmediata las gestiones encaminadas a que en un término no superior a cuatro (4) meses, esta medida se efectivice.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar el avalúo comercial de cada uno de los predios aludidos en ordinal 3° de la parte resolutive de esta sentencia, mismos que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias N° 234-3684 y 234-4128.



**SEXTO: RECONOCER** que Beatriz Torres Moreno, Eduardo Quiroga Flórez, Martha Cecilia Díaz y Luisa Fernanda Rincón Zamora, al momento de adquirir derechos respecto de los inmuebles involucrados en el presente asunto actuaron motivados por la buena fe exenta de culpa

**SÉPTIMO: ORDENAR** a Marleny Guevara de Fernández que, en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, transfiera la titularidad del dominio que ostenta respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 234-3684 a Beatriz Torres Moreno y Eduardo Quiroga Flórez (50%) y a Martha Cecilia Díaz (50%), así mismo, que de igual manera proceda en relación al F.M.I. N° 234-4128 en favor de Luisa Fernanda Rincón Zamora, atendiendo las consideraciones establecidas en el acápite 7° de esta sentencia, el Fondo de la UAEGRTD tenga en cuenta la previsión allí consignada.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras que, en el plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante las gestiones necesarias para cancelar la anotación 16 visible en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-4127 y la anotación 3ª obrante en el Certificado Inmobiliario N° 234-4128, correspondientes a la prohibición de enajenar derechos respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 # 24-13 del barrio Julio Flórez del municipio de Puerto López (Meta).

**NOVENO: ABSTENERSE de ordenar** a la Alcaldía Municipal de Puerto López (Meta) que, en aplicación del (los) acuerdo(s) municipal(es) a que haya lugar, proceda a condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los inmuebles identificados con nomenclaturas Lote 1, Manzana P, hoy Calle 6A # 24-71 y Carrera 25 # 6 – 36 y de 614,5 Mts<sup>2</sup> que hacen parte del ubicado en la Calle 6 # 24-13 y que fueron objeto de este asunto, por la razón anotada en el numeral 7° de las consideraciones de esta decisión.

**DÉCIMO: ABSTENERSE de ordenar** al Grupo COJAI - Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 43 y 44 del Decreto 4829/11, así como el artículo 14 del Acuerdo 009 de 2013, y demás normas que lo modifiquen y/o complementen, proceda a aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registre Marleny Guevara de Fernández, por lo anotado en el acápite 7° de esta sentencia.



**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo COJAI – Fondo de la UAEGRTD que, de acuerdo con el contenido de la L. 1448/11 (art. 121) y el D. 4829/11 (art. 44), y siempre y cuando haya lugar a ello, ejecute los mecanismos de negociación, pago y condonación de cartera morosa que la solicitante puedan tener por concepto de deudas adquiridas con el sector financiero existentes al momento en que se configuró su victimización.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR**, esto siempre que la compensación dispuesta en favor de la gestora de esta acción sea por equivalente, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, como ejecutor del programa de vivienda de interés social rural, priorice lo pertinente al subsidio de vivienda en favor de Marleny Guevara de Fernández, de conformidad con la L. 1448/11 (art. 126), en concordancia con la L. 1955/19 (art. 255), con el propósito de otorgar un subsidio de vivienda o de mejoramiento de vivienda en el predio objeto de compensación. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir del momento en que se definan los términos en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° de esta sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR**, esto siempre que la compensación dispuesta en favor de la gestora de esta acción sea por equivalente, a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD que proceda a adelantar un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto de compensación y, en caso de avisarse la procedencia de su implementación, a otorgar uno en favor de los beneficiados con este fallo. El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberá, por su parte, **BRINDAR** el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, desde el momento de su iniciación y hasta su terminación. Ríndase informe de avances en el plazo de dos (2) meses contados a partir del momento en que se definan los términos en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4° de esta sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UARIV que, con el acompañamiento de los entes territoriales y de las entidades que hacen parte del SNARIV, proceda a inscribir a Marleny Guevara de Fernández, junto a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV y, hecho ello, a integrarlos a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, determinando las medidas de asistencia y atención que en favor de cada uno de ellos deben adoptarse conforme a lo previsto en el título IV del Decreto 4800 de



2011, así como las que corresponde tomar en relación al componente previsto en el título VII *ejusdem*, particularmente, en lo que tiene que ver con acceso a la salud (física y psicológica), a los programas de atención para el adulto mayor y, de haber lugar a ella, a la indemnización administrativa. **RÍNDASE** informe de avances en un (1) mes.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en los Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 234-3684 y 234-4128 y la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio respecto de los predios. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, para que proceda a ello en el término de diez (10) días contados a partir de que reciban el oficio mediante el cual se comunica la orden.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR**, esto siempre que la compensación dispuesta en favor de la gestora de esta acción sea por equivalente, la protección del predio compensado en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando la beneficiada con la restitución manifieste en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR**, en caso que la compensación dispuesta en favor de la gestora de esta acción sea por equivalente, a la ORIP respectiva, y en favor de Marleny Guevara de Fernández, la inscripción conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en el F.M.I. que le corresponda al bien compensado, la prohibición de enajenar el predio durante el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del inmueble. Una vez verificada la entrega, deberá remitirse copia a la ORIP respectiva. Ofíciense.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la ORIP de Puerto López que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a actualizar los F.M.I. N° 234-3684 y 234-4128, pertenecientes a los predios que fueron objeto del presente asunto, en cuanto a sus áreas y linderos, con base en la información contenida en los informes técnicos prediales y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras. **OFÍCIESE**, remítase copia de los informes técnicos prediales y de georreferenciación de los bienes raíces en cuestión, la sentencia, el certificado de tradición y demás información que se requiera para el efecto. Cumplido lo anterior la ORIP enviará, inmediatamente, copia de lo



actualizado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste por su parte proceda a actualizar su información.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral del departamento del Meta, que una vez las ORIP de Puerto López proceda en la forma determinada en el ordinal anterior, realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación de los predios objeto de esta acción.

**VIGÉSIMO: LIBRAR** copia de este expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica, a efectos de que, en lo pertinente, proceda en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 5º del Decreto 4803 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado